



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 297

Bogotá, D. C., lunes, 17 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2024 CÁMARA, 08 DE 2024 SENADO

por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel.

Bogotá, DC., marzo de 2025

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado, "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL".

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y que pueda someterse a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Atentamente,

 ARIEL ÁVILA MARÍN Senador coordinador ponente. Partido Alianza Verde	 JUAN CARLOS WILLS Representante a la Cámara coordinador ponente Partido Conservador
 YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora Partido Centro Democrático	 JUAN CARLOS LOSADA Representante a la Cámara Partido Liberal

INFORME DE CONCILIACION

Proyecto de Ley No. 407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado.
"POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL".

I. TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN EN AMBAS CÁMARAS

El Proyecto de Ley No.407 de 2024 Cámara – 008 de 2024 Senado, fue radicado el 20 de julio de 2024, por los siguientes congresistas: H.S. Andrea Padilla Villarraga, Germán Blanco Álvarez, Humberto de La Calle Lombana, Jonathan Pulido Hernández, John Jairo Roldán Avendaño, Ana Carolina Espitia Jeréz, Fabián Díaz Plata, Nadia Blel Scaff, Yenny Rojo Zambrano, Andrés Guerra Hoyos, Martha Isabel Peralta Epieyú, Juan Pablo Gallo, Berenice Bedoya Pérez, Nicolás Albeiro Echeverry Albarán, Marcos Daniel Pineda García, Claudia María Pérez Giraldo, Pablo Catatumbo y los H.R. Alirio Uribe Muñoz, Juan Sebastián Gómez González, Cristian Danilo Avendaño Fino, Mauricio Cuellar Pinzón, Juan Camilo Londoño Barrera, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Alejandro García Ríos.

El 21 de agosto de 2024, la iniciativa comienza su trámite legislativo en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, en dicha sesión los miembros de la Comisión acordaron conformar una subcomisión accidental para lograr un consenso sobre las divergencias y modificaciones planteadas. La subcomisión sesionó el 27 de agosto de 2024, logrando un acuerdo que fue presentado ante la Comisión Primera mediante diferentes proposiciones sobre el articulado, por lo que la discusión en primer debate se reanudó el 3 de septiembre, culminando con la aprobación unánime del proyecto de ley. Posteriormente, el Honorable Senador y coordinador ponente Ariel Ávila, radica la ponencia para segundo debate de esta iniciativa, logrando su aprobación en la Plenaria del Senado de la República el 21 de octubre de 2024.

Habiendo culminado exitosamente sus dos debates en el Senado, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en donde fue designado como ponente único de la iniciativa el Honorable Representante Juan Carlos Wills, logrando la aprobación en su primer debate Cámara el pasado 11 de diciembre de 2024. Finalmente, y luego de rendida la ponencia para segundo debate, el 25 de febrero se surtió la discusión y aprobación unánime del proyecto de ley ante la Plenaria de la Cámara de Representante.

Para la construcción de la iniciativa y durante todo el proceso se contó con la participación amplia de expertos en la materia, tanto en derecho penal como en derecho sancionatorio policivo, así

mismo, se realizaron mesas de trabajo con los actores institucionales involucrados en la investigación y sanción del maltrato animal, tales como la Fiscalía General de la Nación - GELMA, Policía Nacional - Carabineros, inspectores de policía de diferentes ciudades del país como Cali, Bogotá, del departamento de Antioquia, entre otros. Así mismo, se recibieron comentarios de instituciones que tienen como misionalidad la atención y la protección de los animales, como lo son el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca IPYBAC, el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá - IDPYBA, y la Subdirección de Protección y Bienestar Animal de la Gobernación de Valle del Cauca.

Designación de los integrantes de la comisión de mediación para la conciliación

La Mesa Directiva del Honorable Senado de la República designó como conciliadores a los Senadores Ariel Ávila y Yenny Esperanza Rozo Zambrano, siendo el primero el coordinador ponente de la iniciativa durante su trámite en el Senado.

A su vez, la Mesa directiva de la Honorable Cámara de Representantes designó como conciliadores a los Honorables Representantes Juan Carlos Wills y Juan Carlos Losada, siendo el primero, el ponente del proyecto de Ley durante su trámite en la Cámara.

Publicación de los textos aprobados por cada corporación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política, se ordenó la publicación de los textos definitivos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes. El texto aprobado en la plenaria del Senado de la República se publicó en la Gaceta del Congreso No.1809 de 2024, y el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta del Congreso No.0218 de 2025.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con lo establecido por los autores de la iniciativa, el presente proyecto de ley tiene como objetivo primordial fortalecer la lucha contra el maltrato animal mediante la implementación de acciones que aseguren la investigación y sanción efectiva de la violencia contra los animales en los procesos penales y sancionatorios policivos, así como prevenir dichas conductas a través de iniciativas de sensibilización. Para alcanzar este objetivo, el proyecto se articula en tres bloques fundamentales, así: i) La modificación del régimen penal relativo a los delitos contra los animales. ii) La reforma de las leyes 84 de 1989, 1774 de 2016 y 1801 de 2016, con el propósito de unificar la dispersión normativa existente en la materia y actualizando el procedimiento sancionatorio policivo, situaciones que en ambos casos afectan en la práctica la protección de la integridad de los animales. iii) La implementación de otras medidas orientadas a la sensibilización de la sociedad civil y de los funcionarios responsables de atender de manera oportuna los casos de maltrato animal que se presenten en el país.

III. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El artículo 161 de la Constitución Política establece el mecanismo de subsanación de las posibles discrepancias que pudieran existir entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras durante el trámite legislativo de un proyecto de ley. En efecto, se dispone que, cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos.

La competencia relativa a la conciliación de las discrepancias surgidas en ambas cámaras durante el trámite de un proyecto de ley, se encuentra reglada en los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, artículo según el cual, corresponde a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieron respecto del articulado de un proyecto.

En Sentencia de Unificación SU-150 de 2021, la Corte Constitucional señaló que le corresponde a las comisiones unificar los textos divergentes, esto es, todos los artículos que hayan sido aprobados de manera distinta, estando dichas comisiones, autorizadas para modificar su contenido e incluso para crear textos nuevos, si de esa forma logran superar las diferencias, siempre y cuando, dicha actuación se realice dentro del ámbito de la misma materia o contenido temático de la iniciativa que se está discutiendo.

En este sentido, para la Corte Constitucional existe un límite material a la función que debe cumplir la comisión de conciliadores, el cual se circunscribe a los textos no coincidentes del proyecto aprobado en Cámara y el aprobado en el Senado y, en ese sentido, sobre la materia de que éstos traten, dando la posibilidad de incluso introducir modificaciones a los textos discordantes y crear nuevas fórmulas que permitan superar las discrepancias en los textos.

Es así como, con el fin de cumplir con la conciliación de textos objeto del presente informe, se llevó a cabo un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas, para de este modo, establecer las diferencias entre una y otra versión, como se ve a continuación.

IV. PLIEGO DE CONCILIACIÓN ENTRE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTE

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN
Título: "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE	Título: "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE	Sin Cambios

ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL".	ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL".	
ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos. Así mismo, se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos. Así mismo, se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal.	Sin cambios
ARTÍCULO 2°. Adiciónese un numeral al artículo 43° de la Ley 599 de 2000, así: 12. La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título.	ARTÍCULO 2°. Adiciónese un numeral al artículo 43° de la Ley 599 de 2000, así: 12. La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título.	Sin cambios
ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 50A. LA PROHIBICIÓN DE ADQUISICIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES. Queda prohibido al penado por la comisión de delitos contra los animales, la adquisición, tenencia, cuidado o refugio de animales de cualquier especie. Esta prohibición se aplicará a través de cualquier medio de adquisición como compra, donación, permuta, adopción, sentencia judicial, u otro. Además, incluye la prohibición de recibir animales por prescripción, sucesión testamentaria u otros cambios de estado legal.	ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 50A. LA PROHIBICIÓN DE ADQUISICIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES. La prohibición al penado de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales de cualquier especie, se aplicará a través de cualquier título como compra, donación, permuta, adopción, sentencia judicial, u otro. Además, incluye la prohibición de recibir animales por prescripción, sucesión testamentaria u otros cambios de estado legal.	Se acoge el texto aprobado en Cámara.
ARTÍCULO 4°. Adiciónese un inciso al artículo 51° de la Ley 599 de 2000, así: La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales aplicará por el doble del tiempo de la pena impuesta.	ARTÍCULO 4°. Adiciónese un inciso al artículo 51° de la Ley 599 de 2000, así: La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales aplicará por el doble del tiempo de la pena principal impuesta.	Se acoge el texto aprobado en Cámara.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 339A. MUERTE AL ANIMAL. El que, por cualquier medio o procedimiento, cause la muerte a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinticuatro (24) a cincuenta y seis (56) meses, e inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	ARTÍCULO 5°. MUERTE AL ANIMAL. El que, maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de treinta y dos (32) a cincuenta y seis (56) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. PARÁGRAFO. Se exceptúa la muerte del animal doméstico con fines de consumo evitando el sufrimiento innecesario.	Se acoge el texto aprobado en Cámara
ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 339B en la Ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en los artículos 339A y 339C se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: a) Con sevicia; b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público; c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos; d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales; e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas. f) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología del maltrato animal.	ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 339B en la Ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en los artículos 339A y 339C se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: a) Con sevicia; b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público; c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos; d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales; e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas. f) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología del maltrato animal. g) Cuando la conducta punible se realice con fines de explotación económica.	Se acoge el texto aprobado en Cámara

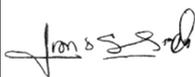
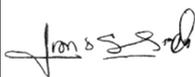
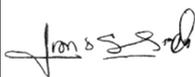
<p>PARÁGRAFO 1. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Quienes adelanten acciones de salud pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.</p>	<p>h) Cuando existan evidencias de daño permanente, mutilaciones o lesiones que alteren de manera irreversible la salud del animal.</p> <p>i) Cuando se cometa como represalia, venganza, amenaza o cualquier motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal.</p> <p>j) Cuando para la realización de la conducta punible se utilicen venenos o sustancias tendientes a causar daño a un gran número de animales o a animales indeterminados.</p> <p>k) Cuando, como consecuencia del maltrato infligido al animal, este cause daños o afectaciones a otros animales o a seres humanos, como ataques o transmisión de enfermedades.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Quienes adelanten acciones de salud pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. Inclúyase el artículo 339C en la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 339C. LESIONES QUE MENOSABEN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL. El que por cualquier medio o procedimiento, con el ánimo de maltratar, cause lesiones que menoscaban gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese el artículo 339C en la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 339C. LESIONES QUE MENOSABEN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL. El que por cualquier medio o procedimiento, con el ánimo de maltratar, cause lesiones que menoscaban gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</p>
<p>integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal.</p> <p>Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de los que trata el artículo 13° de la Ley 769 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por concepto de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.</p>	<p>o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal.</p> <p>Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales urbanas, las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66° de la Ley 99 de 1993, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por concepto de multas se destinarán al Fondo Municipal o Distrital para la protección y Bienestar Animal, cuya finalidad será administrar y dirigir estos recursos exclusivamente para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección animal, así como a campañas de sensibilización y educación ciudadana. Adicionalmente, cada distrito o municipio deberá crear dicho fondo, garantizando su adecuado funcionamiento y destinación exclusiva para estos fines. Este fondo contará con la participación activa de organizaciones animalistas, juntas defensoras de animales o entidades equivalentes para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</p>
<p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 46A de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 46A. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. Es el procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque se tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional, los inspectores de policía, los alcaldes municipales o distritales o sus delegados. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda queja</p>	<p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 46A de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 46A. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. Es el procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque se tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional, los inspectores de policía competentes. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda queja</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</p>
<p>profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>	<p>adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Quedan exceptuados de la pena, las prácticas descritas en el parágrafo 1 del artículo 339B de la Ley 599 de 2000.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. Sustitúyase el artículo 14 de la Ley 84 de 1989, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 14. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Si la persona sancionada acepta la conducta de maltrato animal, una vez impuesta la multa en el fallo de primera instancia y sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo de primera instancia, siempre y cuando asista obligatoriamente, dentro de este término, al Curso de Sensibilización Contra el Maltrato Animal que impartirá la alcaldía municipal o distrital y que tendrá como fin fomentar conductas de respeto y protección hacia los animales e informar de las consecuencias penales y sancionatorias por realizar actos de maltrato animal.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las administraciones municipales y distritales adoptarán las medidas necesarias para impartir el curso de sensibilización al que hace referencia la presente ley, el cual deberá cumplir con los lineamientos que para tal fin expidan las entidades que conforman el SINAPYBA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. No habrá reducción de la multa si la persona es reincidente en la conducta de maltrato animal.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Sustitúyase el artículo 14 de la Ley 84 de 1989, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 14. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Si la persona sancionada acepta la conducta de maltrato animal, una vez impuesta la multa en el fallo de primera instancia y sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo de primera instancia, siempre y cuando asista obligatoriamente, dentro de este término, al Curso de Sensibilización Contra el Maltrato Animal que impartirá la alcaldía municipal o distrital y que tendrá como fin fomentar conductas de respeto y protección hacia los animales e informar de las consecuencias penales y sancionatorias por realizar actos de maltrato animal.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las administraciones municipales y distritales adoptarán las medidas necesarias para impartir el curso de sensibilización al que hace referencia la presente ley, el cual deberá cumplir con los lineamientos que para tal fin expidan las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. No habrá reducción de la multa si la persona es reincidente en la conducta de maltrato animal.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 46. COMPETENCIA. Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales o sus delegados, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaban gravemente su salud o</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 46°. COMPETENCIA. Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales, su delegado o la autoridad definida en el marco de la autonomía territorial, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaban gravemente su salud o</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</p>
<p>judicial o administrativa previa. Toda queja deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.</p> <p>En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Como medida para evitar la revictimización de los animales aprehendidos y proteger sus derechos, el inspector de policía podrá abstenerse legítimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.</p>	<p>deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal municipales, distritales o de la sociedad civil, el propietario, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.</p> <p>En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para proteger la vida y la integridad de los animales aprehendidos, el inspector de policía, previa prueba fehaciente, podrá abstenerse legítimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</p>
<p>ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagrados en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que les complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Iniciación de la Acción. El inicio del se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía. 2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de 	<p>ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 47°. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará ante el inspector de policía, mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas presuntamente constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagrados en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que les complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Iniciación de la Acción. El inicio del proceso podrá adelantarse de oficio por la autoridad competente y a petición de parte, incluyendo a las organizaciones y sociedades protectoras de animales. <p>Cuando la autoridad competente conozca en flagrancia sobre el comportamiento de maltrato</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara.</p>

<p>comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal específico el cual se está investigando.</p> <p>3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:</p> <p>a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal.</p> <p>b) Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se resumirá al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía.</p> <p>c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.</p> <p>Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión.</p> <p>4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el</p>	<p>animal, podrá iniciar la audiencia pública de forma inmediata.</p> <p>2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes de haber conocido los hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal específico el cual se está investigando.</p> <p>3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario, quiposo o demandante un espacio para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal.</p> <p>b) Pruebas. Si el presunto infractor o el peticionario solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se resumirá al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía.</p> <p>c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que haya lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.</p> <p>Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la tenencia del o los animales que hayan sido</p>															
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="147 1326 406 1481"></td> <td data-bbox="406 1326 808 1481">datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.</td> <td data-bbox="808 1326 1471 1481"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="147 1481 406 1687"> <p>ARTÍCULO 12°. Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 48. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.</p> </td> <td data-bbox="406 1481 808 1687"> <p>ARTÍCULO 12°. Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 48°. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la oportunidad, la celeridad, la transparencia, la contradicción, la economía procesal, la inmediatez y la buena fe.</p> </td> <td data-bbox="808 1481 1471 1687">Se acoge el texto aprobado en Cámara</td> </tr> <tr> <td data-bbox="147 1687 406 1983"> <p>ARTÍCULO 13°. Sustitúyase el artículo 49 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos. 2. El testimonio. 3. La entrevista. 4. La inspección. 5. El peritaje. <p>Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.</p> </td> <td data-bbox="406 1687 808 1983"> <p>ARTÍCULO 13°. Sustitúyase el artículo 49 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49°. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos. 2. El testimonio. 3. La declaración de parte 4. La inspección. 5. El dictamen pericial. 6. La confesión. <p>Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.</p> </td> <td data-bbox="808 1687 1471 1983">Se acoge el texto aprobado en Cámara</td> </tr> <tr> <td data-bbox="147 1983 406 2138"> <p>ARTÍCULO 14°. Sustitúyase el artículo 50 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 50. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia del Inspector de Policía para conocer sobre los comportamientos que estén relacionados con el maltrato animal, se determina por el lugar donde suceden los hechos.</p> </td> <td data-bbox="406 1983 808 2138"> <p>ARTÍCULO 14°. Sustitúyase el artículo 50 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 50°. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia del Inspector de Policía para conocer sobre los comportamientos que estén relacionados con el maltrato animal, se determina por el lugar donde suceden los hechos.</p> </td> <td data-bbox="808 1983 1471 2138">Sin cambios</td> </tr> <tr> <td data-bbox="147 2138 406 2228"> <p>ARTÍCULO 15°. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. DEL DECOMISO. Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y</p> </td> <td data-bbox="406 2138 808 2228"> <p>ARTÍCULO 15°. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51°. DEL DECOMISO. Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y</p> </td> <td data-bbox="808 2138 1471 2228">Se acoge el texto aprobado en Cámara.</td> </tr> </table>		datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.		<p>ARTÍCULO 12°. Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 48. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.</p>	<p>ARTÍCULO 12°. Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 48°. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la oportunidad, la celeridad, la transparencia, la contradicción, la economía procesal, la inmediatez y la buena fe.</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara	<p>ARTÍCULO 13°. Sustitúyase el artículo 49 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos. 2. El testimonio. 3. La entrevista. 4. La inspección. 5. El peritaje. <p>Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. Sustitúyase el artículo 49 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49°. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos. 2. El testimonio. 3. La declaración de parte 4. La inspección. 5. El dictamen pericial. 6. La confesión. <p>Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara	<p>ARTÍCULO 14°. Sustitúyase el artículo 50 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 50. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia del Inspector de Policía para conocer sobre los comportamientos que estén relacionados con el maltrato animal, se determina por el lugar donde suceden los hechos.</p>	<p>ARTÍCULO 14°. Sustitúyase el artículo 50 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 50°. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia del Inspector de Policía para conocer sobre los comportamientos que estén relacionados con el maltrato animal, se determina por el lugar donde suceden los hechos.</p>	Sin cambios	<p>ARTÍCULO 15°. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. DEL DECOMISO. Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y</p>	<p>ARTÍCULO 15°. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51°. DEL DECOMISO. Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara.	<p>superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.</p> <p>5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de insistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba si quiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Cuando las autoridades de Policía impongan sanciones por maltrato animal o la prohibición temporal de tenencia de animales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMCC o la base de</p>
	datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.															
<p>ARTÍCULO 12°. Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 48. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.</p>	<p>ARTÍCULO 12°. Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 48°. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la oportunidad, la celeridad, la transparencia, la contradicción, la economía procesal, la inmediatez y la buena fe.</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara														
<p>ARTÍCULO 13°. Sustitúyase el artículo 49 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos. 2. El testimonio. 3. La entrevista. 4. La inspección. 5. El peritaje. <p>Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. Sustitúyase el artículo 49 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49°. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos. 2. El testimonio. 3. La declaración de parte 4. La inspección. 5. El dictamen pericial. 6. La confesión. <p>Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara														
<p>ARTÍCULO 14°. Sustitúyase el artículo 50 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 50. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia del Inspector de Policía para conocer sobre los comportamientos que estén relacionados con el maltrato animal, se determina por el lugar donde suceden los hechos.</p>	<p>ARTÍCULO 14°. Sustitúyase el artículo 50 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 50°. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia del Inspector de Policía para conocer sobre los comportamientos que estén relacionados con el maltrato animal, se determina por el lugar donde suceden los hechos.</p>	Sin cambios														
<p>ARTÍCULO 15°. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. DEL DECOMISO. Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y</p>	<p>ARTÍCULO 15°. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51°. DEL DECOMISO. Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara.														
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="147 2398 406 2537"></td> <td data-bbox="406 2398 808 2537">autoridad competente considera no viable su devolución. <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar del Municipio el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.</p> </td> <td data-bbox="808 2398 1471 2537">que la autoridad competente considera de oficio motivado la no devolución del animal. <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar Animal del Municipio, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, fundaciones legalmente constituidas u otro a donde se llevaran el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="147 2537 406 2576"> <p>ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52. TERCERO INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección a hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin salvaguardar la vida e integridad del animal.</p> <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.</p> </td> <td data-bbox="406 2537 808 2576"> <p>ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52°. TERCERO INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, cualquier ciudadano, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas, o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin salvaguardar la vida e integridad del animal.</p> <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.</p> </td> <td data-bbox="808 2537 1471 2576">Se acoge el texto aprobado en Cámara.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="147 2576 406 2576"> <p>ARTÍCULO 17°. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. GASTOS Y EXPENSAS. En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal que, en todo caso, deben estar soportados mediante factura expedida con los requisitos legales. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.</p> </td> <td data-bbox="406 2576 808 2576"> <p>ARTÍCULO 17°. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53°. GASTOS Y EXPENSAS. En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal que, en todo caso, deben estar soportados mediante factura expedida con los requisitos legales. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.</p> </td> <td data-bbox="808 2576 1471 2576">Sin cambios.</td> </tr> </table>		autoridad competente considera no viable su devolución. <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar del Municipio el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.</p>	que la autoridad competente considera de oficio motivado la no devolución del animal. <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar Animal del Municipio, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, fundaciones legalmente constituidas u otro a donde se llevaran el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52. TERCERO INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección a hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin salvaguardar la vida e integridad del animal.</p> <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52°. TERCERO INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, cualquier ciudadano, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas, o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin salvaguardar la vida e integridad del animal.</p> <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara.	<p>ARTÍCULO 17°. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. GASTOS Y EXPENSAS. En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal que, en todo caso, deben estar soportados mediante factura expedida con los requisitos legales. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 17°. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53°. GASTOS Y EXPENSAS. En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal que, en todo caso, deben estar soportados mediante factura expedida con los requisitos legales. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.</p>	Sin cambios.	<p>ARTÍCULO 17°. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53°. GASTOS Y EXPENSAS. En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal que, en todo caso, deben estar soportados mediante factura expedida con los requisitos legales. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.</p>						
	autoridad competente considera no viable su devolución. <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar del Municipio el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.</p>	que la autoridad competente considera de oficio motivado la no devolución del animal. <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar Animal del Municipio, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, fundaciones legalmente constituidas u otro a donde se llevaran el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.</p>														
<p>ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52. TERCERO INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección a hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin salvaguardar la vida e integridad del animal.</p> <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52°. TERCERO INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, cualquier ciudadano, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas, o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin salvaguardar la vida e integridad del animal.</p> <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara.														
<p>ARTÍCULO 17°. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. GASTOS Y EXPENSAS. En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal que, en todo caso, deben estar soportados mediante factura expedida con los requisitos legales. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 17°. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53°. GASTOS Y EXPENSAS. En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal que, en todo caso, deben estar soportados mediante factura expedida con los requisitos legales. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.</p>	Sin cambios.														
<p>ARTÍCULO 18°. Sustitúyase el artículo 54 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 18°. Sustitúyase el artículo 54 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p>	Sin cambios.														

<p>ARTÍCULO 54. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. La acción de policía en el proceso verbal de maltrato animal caduca en un año contado a partir de la ocurrencia del hecho que tipifique un comportamiento de maltrato y actos de crueldad para con los animales o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él. Las sanciones impuestas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso verbal de maltrato animal.</p>	<p>ARTÍCULO 54*. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. La acción de policía en el proceso verbal de maltrato animal caduca en un año contado a partir de la ocurrencia del hecho que tipifique un comportamiento de maltrato y actos de crueldad para con los animales o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él. Las sanciones impuestas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso verbal de maltrato animal.</p>	
<p>ARTÍCULO 19*. Sustitúyase el artículo 55 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 19*. Sustitúyase el artículo 55 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p>	Sin cambios
<p>ARTÍCULO 55. FALTA DISCIPLINARIA DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA. La autoridad de Policía que conozca y adelante el proceso verbal de maltrato animal en primera o segunda instancia y incumpla los términos señalados por este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las sanciones, incurrirá en falta disciplinaria grave, de conformidad con el régimen disciplinario aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 55*. FALTA DISCIPLINARIA DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA. La autoridad de Policía que conozca y adelante el proceso verbal de maltrato animal en primera o segunda instancia e incumpla los términos señalados por este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las sanciones, incurrirá en falta disciplinaria grave, de conformidad con el régimen disciplinario aplicable.</p>	
<p>ARTÍCULO 20*. Sustitúyase el artículo 56 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 20*. Sustitúyase el artículo 56 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara.
<p>ARTÍCULO 56*. Las sanciones impuestas no eximen de la responsabilidad policial señaladas en el título XIII de la ley 1801 de 2016, civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 56*. Las sanciones impuestas no eximen de la responsabilidad policial señaladas en el título XIII de la ley 1801 de 2016, civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.</p>	
<p>ARTÍCULO 21*. Sustitúyase el artículo 57 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 21*. Sustitúyase el artículo 57 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p>	Sin cambios
<p>ARTÍCULO 57. En los asuntos procedimentales no previstos en este capítulo, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, La Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 57*. En los asuntos procedimentales no previstos en este capítulo, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, La Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.</p>	
<p>ARTÍCULO 22*. Adiciónese un numeral al artículo 163* de la Ley 1801 de 2016, así:</p>	<p>ARTÍCULO 22*. Adiciónese un numeral al artículo 163* de la Ley 1801 de 2016, así:</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara.
<p>7. Para socorrer a un animal cuando se tenga certeza de la realización de conductas constitutivas de maltrato, que pongan en riesgo inminente la vida o integridad del animal.</p>	<p>7. Para socorrer a un animal cuando se tenga certeza y evidencia verificable de la realización de conductas constitutivas de maltrato, que pongan en riesgo inminente la vida o integridad del animal.</p>	
<p>Atención al Maltrato Animal, para hacer los ajustes que correspondan.</p>	<p>Lucha contra el Maltrato Animal (GELMA), deberán reportar anualmente a la entidad encargada de coordinar el SINAPYBA los indicadores de su gestión frente a los asuntos de maltrato animal, según su competencia. El SINAPYBA consolidará la información y evaluará la eficacia de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, para hacer los ajustes que correspondan.</p> <p>PARÁGRAFO 3*. Dentro de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, deberá establecerse un protocolo para la caracterización y atención oportuna de los animales cuyas vidas o integridad física se vean afectadas por causas atribuibles al conflicto armado. Las Fuerzas Militares y Policía Nacional, colaborarán de manera armónica con las entidades de orden nacional y territorial para la atención de los animales identificados en virtud de este protocolo.</p>	
<p>ARTÍCULO 25*. CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. El Ministerio del Interior, con apoyo de las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales, realizará anualmente programas de capacitación y sensibilización dirigidos a los inspectores de policía en todo el territorio nacional, para instruirlos sobre las disposiciones de la presente ley, y resaltar la importancia de atender de manera diligente y compasiva los casos de maltrato animal.</p> <p>Asimismo, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación deberán capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, según sus respectivas competencias, para asegurar una atención oportuna y con un enfoque integral y de cuidado frente a los delitos que atenten contra la vida y bienestar animal.</p>	<p>ARTÍCULO 25*. CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. El Ministerio del Interior, con apoyo de las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales, realizará anualmente programas de capacitación y sensibilización dirigidos a los inspectores de policía en todo el territorio nacional, además de incluir las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas afines, o las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la protección y el bienestar animal, para instruirlos sobre las disposiciones de la presente ley y resaltar la importancia de atender de manera diligente y compasiva los casos de maltrato animal.</p> <p>Asimismo, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación deberán capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, según sus respectivas competencias, para asegurar una atención oportuna y con un enfoque integral y de cuidado frente a los delitos que atenten contra la vida y bienestar animal.</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara.
<p>ARTÍCULO 26* ESTUDIOS FORENSES. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, deberá expedir protocolos o guías técnicas para la realización de los estudios forenses que sean necesarios en la investigación de delitos relacionados con maltrato animal.</p> <p>Estos protocolos o guías técnicas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina</p>	<p>ARTÍCULO 26* ESTUDIOS FORENSES. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, deberá expedir protocolos o guías técnicas para la realización de los estudios forenses que sean necesarios en la investigación de delitos relacionados con maltrato animal.</p> <p>Estos protocolos o guías técnicas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara.
<p>ARTÍCULO 23* ANIMALES SILVESTRES. La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101* de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a animales de especies silvestres no excluye la imposición de otras sanciones, medidas preventivas o medidas correctivas por maltrato animal como las contenidas en la presente ley, en la Ley 1774 de 2016, en la Ley 2387 de 2024 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p>	<p>ARTÍCULO 23*. ANIMALES SILVESTRES. La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101* de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a animales de especies silvestres no excluye la imposición de otras sanciones, medidas preventivas o medidas correctivas por maltrato animal como las contenidas en la presente ley, en la Ley 1774 de 2016, en la Ley 2387 de 2024 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p>	Sin cambios
<p>ARTÍCULO 24* RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y demás entidades con competencia sobre asuntos de protección y bienestar animal, expedirán la Ruta de Atención al Maltrato Animal como un instrumento para formalizar la actuación institucional coordinada en los niveles nacional, departamental y municipal o distrital para la atención de casos de maltrato animal, de acuerdo a las competencias de cada entidad.</p> <p>La Ruta de Atención al Maltrato Animal deberá incluir, como mínimo, la adopción de un canal específico para la recepción de quejas o denuncias por maltrato animal, las medidas necesarias para atender los casos reportados, y los protocolos de actuación urgente que correspondan a cada actor institucional, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los animales presuntamente maltratados.</p> <p>PARÁGRAFO 1*. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de los lineamientos mencionados en el presente artículo, los entes territoriales adoptarán, mediante acto administrativo, la Ruta de Atención al Maltrato Animal de acuerdo a las características específicas de cada territorio. Estos protocolos deberán ser actualizados cada dos (2) años.</p> <p>PARÁGRAFO 2*. Las Administraciones municipales y distritales, las Inspecciones de Policía, los Corregidores, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal (GELMA), deberán reportar anualmente a la entidad encargada de coordinar el SINAPYBA los indicadores de su gestión frente a los asuntos de maltrato animal, según su competencia. El SINAPYBA consolidará la información y evaluará la eficacia de la Ruta de</p>	<p>ARTÍCULO 24*. RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y demás entidades con competencia sobre asuntos de protección y bienestar animal, expedirán la Ruta de Atención al Maltrato Animal como un instrumento para formalizar la actuación institucional coordinada en los niveles nacional, departamental y municipal o distrital para la atención de casos de maltrato animal, de acuerdo a las competencias de cada entidad.</p> <p>La Ruta de Atención al Maltrato Animal deberá incluir, como mínimo, la adopción de un canal específico, accesible y confidencial para la recepción de quejas o denuncias verbales y/o anónimas por maltrato animal, el cual será adecuadamente divulgado a la población y dispondrá de personal capacitado quienes contarán con las medidas necesarias para atender los casos reportados, y los protocolos de actuación urgente que correspondan a cada actor institucional, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los animales presuntamente maltratados.</p> <p>PARÁGRAFO 1*. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de los lineamientos mencionados en el presente artículo, los entes territoriales adoptarán, mediante acto administrativo, la Ruta de Atención al Maltrato Animal de acuerdo a las características específicas de cada territorio. Estos protocolos deberán ser actualizados cada dos (2) años. Las rutas serán construidas con las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas afines, o las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la protección y el bienestar animal.</p> <p>PARÁGRAFO 2*. Las Administraciones municipales y distritales, las Inspecciones de Policía, los Corregidores, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo Especial para la</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara.
<p>Veterinaria y Zootecnia que actúen como peritos en los procesos judiciales correspondientes, garantizando así la uniformidad y la rigurosidad científica en la recolección y el análisis de pruebas.</p> <p>PARÁGRAFO: La elaboración y expedición de dichos protocolos deberá contar con la participación activa y voluntaria de las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Zootecnia.</p>	<p>Veterinaria y Zootecnia que actúen como peritos en los procesos judiciales correspondientes, garantizando así la uniformidad y la rigurosidad científica en la recolección y el análisis de pruebas.</p> <p>PARÁGRAFO 1*. La elaboración y expedición de dichos protocolos deberá contar con la participación activa y voluntaria de las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Fiscalía General de la Nación - GELMA.</p> <p>PARÁGRAFO 2*. Con el propósito de fortalecer la investigación forense en casos de maltrato animal, los municipios, distritos o gobernaciones, así como la Fiscalía General de la Nación, estarán facultados para suscribir contratos o convenios con instituciones de educación superior de naturaleza pública o privada, clínicas veterinarias legalmente constituidas u otros entes territoriales que dispongan del personal médico veterinario experto en medicina forense o áreas afines.</p>	
<p>ARTÍCULO 27*. Adiciónese el siguiente literal al artículo 6 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p>Z.1. Abandonar a un animal doméstico o domesticado.</p>	<p>ARTÍCULO 27*. Adiciónese el siguiente literal al artículo 6 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p>Z.1. Abandonar a un animal doméstico o domesticado, cuando sea de su propiedad o custodia.</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara.
<p>No tiene equivalente, por ser un artículo nuevo que se incluyó en Cámara</p>	<p>ARTÍCULO 28*. REGISTRO PARA LA INHABILIDAD DE PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS CONTRA LOS ANIMALES. Corresponde al Ministerio de Defensa-Policía Nacional administrar la base de datos personales de quienes hayan sido judicialmente inhabilitados para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales o a quienes haya sido prohibida su tenencia por el cometimiento de los delitos descritos en los artículos 339A y 339C de la Ley 599 de 2000.</p> <p>El certificado de antecedentes judiciales tendrá una sección especial de carácter reservado denominada Inhabilidades impuestas por delitos contra los animales. El Ministerio de Defensa-Policía Nacional expedirá el certificado de inhabilidad por delitos contra los animales a solicitud de las entidades públicas o privadas que dentro de su objeto desarrollen actividades relacionadas con animales y que pretendan consultar los antecedentes de un aspirante a un cargo o empleado activo con el fin de</p>	Se acoge el texto aprobado en Cámara.

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="172 638 410 677"></td> <td data-bbox="410 638 646 677">constatar que dicha persona no tenga activa alguna inhabilidad o prohibición de tenencia.</td> <td data-bbox="646 638 792 677"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="172 677 410 832">No tiene equivalente, por ser un artículo nuevo que se incluyó en Cámara</td> <td data-bbox="410 677 646 832"> ARTÍCULO 29°. Inclúyase un numeral al artículo 58 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma: (...) 23. Emplear o valerse de animales en la ejecución de la conducta punible o causarles la muerte para tales fines. (...) </td> <td data-bbox="646 677 792 832">Se acoge el texto aprobado en Cámara.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="172 832 410 935">ARTÍCULO 28° VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el título IX "Disposiciones generales" y el artículo 58 de la Ley 84 de 1989.</td> <td data-bbox="410 832 646 935">ARTÍCULO 30° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el título IX "Disposiciones generales" y el artículo 58 de la Ley 84 de 1989.</td> <td data-bbox="646 832 792 935">Se acoge el texto aprobado en Cámara.</td> </tr> </table>		constatar que dicha persona no tenga activa alguna inhabilidad o prohibición de tenencia.		No tiene equivalente, por ser un artículo nuevo que se incluyó en Cámara	ARTÍCULO 29°. Inclúyase un numeral al artículo 58 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma: (...) 23. Emplear o valerse de animales en la ejecución de la conducta punible o causarles la muerte para tales fines. (...)	Se acoge el texto aprobado en Cámara.	ARTÍCULO 28° VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el título IX "Disposiciones generales" y el artículo 58 de la Ley 84 de 1989.	ARTÍCULO 30° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el título IX "Disposiciones generales" y el artículo 58 de la Ley 84 de 1989.	Se acoge el texto aprobado en Cámara.	<p>V. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>PROYECTO DE LEY 407 DE 2024 CÁMARA – 008 DE 2024 SENADO, "POR LA CUAL SE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 - LEY ÁNGEL".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos. Así mismo, se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese un numeral al artículo 43° de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p style="padding-left: 20px;">12. La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 50A. LA PROHIBICIÓN DE ADQUISICIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES. La prohibición al penado de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales de cualquier especie, se aplicará a través de cualquier título como compra, donación, permuta, adopción, sentencia judicial, u otro. Además, incluye la prohibición de recibir animales por prescripción, sucesión testamentaria u otros cambios de estado legal.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese un inciso al artículo 51° de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p style="padding-left: 20px;">La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales aplicará por el doble del tiempo de la pena principal impuesta.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 339A. MUERTE AL ANIMAL. El que, maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de treinta y dos (32) a cincuenta y seis (56) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>
	constatar que dicha persona no tenga activa alguna inhabilidad o prohibición de tenencia.									
No tiene equivalente, por ser un artículo nuevo que se incluyó en Cámara	ARTÍCULO 29°. Inclúyase un numeral al artículo 58 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma: (...) 23. Emplear o valerse de animales en la ejecución de la conducta punible o causarles la muerte para tales fines. (...)	Se acoge el texto aprobado en Cámara.								
ARTÍCULO 28° VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el título IX "Disposiciones generales" y el artículo 58 de la Ley 84 de 1989.	ARTÍCULO 30° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el título IX "Disposiciones generales" y el artículo 58 de la Ley 84 de 1989.	Se acoge el texto aprobado en Cámara.								
<p>PARÁGRAFO. Se exceptúa la muerte del animal doméstico con fines de consumo evitando el sufrimiento innecesario.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 339B en la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas contempladas en los artículos 339A y 339C se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Con sevicia; b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público; c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos; d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales; e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas. f) Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología del maltrato animal. g) Cuando la conducta punible se realice con fines de explotación económica. h) Cuando existan evidencias de daño permanente, mutilaciones o lesiones que alteren de manera irreversible la salud del animal. i) Cuando se cometa como represalia, venganza, amenaza o cualquier motivo abyecto o fútil contra el propietario, tenedor o poseedor del animal. j) Cuando para la realización de la conducta punible se utilicen venenos o sustancias tóxicas tendientes a causar daño a un gran número de animales o a animales indeterminados. k) Cuando, como consecuencia del maltrato infligido al animal, este cause daños o afectaciones a otros animales o a seres humanos, como ataques o transmisión de enfermedades. <p>PARÁGRAFO 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese el artículo 339C en la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>ARTÍCULO 339C. LESIONES QUE MENOSCABEN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL. El que, por cualquier medio o procedimiento, con el ánimo de maltratar, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Quedan exceptuados de la pena, las prácticas descritas en el parágrafo 1 del artículo 339B de la Ley 599 de 2000.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Sustitúyase el artículo 14 de la Ley 84 de 1989, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 14°. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Si la persona sancionada acepta la conducta de maltrato animal, una vez impuesta la multa en el fallo de primera instancia y sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo de primera instancia, siempre y cuando asista obligatoriamente, dentro de este término, al Curso de Sensibilización Contra el Maltrato Animal que impartirá la alcaldía municipal o distrital y que tendrá como fin fomentar conductas de respeto y protección hacia los animales e informar de las consecuencias penales y sancionatorias por realizar actos de maltrato animal.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las administraciones municipales y distritales adoptarán las medidas necesarias para impartir el curso de sensibilización al que hace referencia la presente ley, el cual deberá cumplir con los lineamientos que para tal fin expidan las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. No habrá reducción de la multa si la persona es reincidente en la conducta de maltrato animal.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 46°. COMPETENCIA. Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales, su delegado o la autoridad definida en el marco de la autonomía territorial, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal.</p> <p>Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), los</p>									

<p>Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales urbanas, las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66° de la Ley 99 de 1993, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por concepto de multas se destinarán al Fondo Municipal o Distrital para la protección y Bienestar Animal, cuya finalidad será administrar y dirigir estos recursos exclusivamente para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección animal, así como a campañas de sensibilización y educación ciudadana. Adicionalmente, cada distrito o municipio deberá crear dicho fondo, garantizando su adecuado funcionamiento y destinación exclusiva para estos fines. Este fondo contará con la participación activa de organizaciones animalistas, juntas defensoras de animales o entidades equivalentes para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 46A de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 46A. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. Es el procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque se tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional, los inspectores de policía competentes. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda queja deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal municipales, distritales o de la sociedad civil, el propietario, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.</p> <p>En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar el animal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para proteger la vida y la integridad de los animales aprehendidos, el inspector de policía, previa prueba fehaciente, podrá abstenerse legítimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 47°. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará ante el inspector de policía, mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas presuntamente constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Iniciación de la Acción. El inicio del proceso podrá adelantarse de oficio por la autoridad competente y a petición de parte, incluyendo a las organizaciones y sociedades protectoras de animales. Cuando la autoridad competente conozca en flagrancia sobre el comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar la audiencia pública de forma inmediata. 2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes de haber conocido los hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal específico el cual se está investigando. 3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante el siguiente procedimiento: <ol style="list-style-type: none"> a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario, quejoso o demandante un espacio para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal, b) Pruebas. Si el presunto infractor o el peticionario solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía; c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que haya lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados. Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la tenencia del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión. 4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación,
<p>se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días. <p>PARÁGRAFO 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Cuando las autoridades de Policía impongan sanciones por maltrato animal o la prohibición temporal de tenencia de animales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC o la base de datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 48°. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia, la contradicción, la economía procesal, la intermediación y la buena fe.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Sustitúyase el artículo 49 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49°. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos. 2. El testimonio. 3. La declaración de parte 4. La inspección. 5. EL dictamen pericial. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. La confesión. 7. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012. <p>ARTÍCULO 14°. Sustitúyase el artículo 50 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 50°. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia del Inspector de Policía para conocer sobre los comportamientos que estén relacionados con el maltrato animal, se determina por el lugar donde suceden los hechos.</p> <p>ARTÍCULO 15°. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51°. DEL DECOMISO. Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y que la autoridad competente considera de oficio motivado la no devolución del animal.</p> <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar Animal del Municipio, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, fundaciones legalmente constituidas u otro a donde se lleven el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52°. TERCERO INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, cualquier ciudadano, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas, o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin salvaguardar la vida e integridad del animal.</p> <p>PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53°. GASTOS Y EXPENSAS. En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal que, en todo caso, deben estar soportados mediante factura expedida con los requisitos legales. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Sustitúyase el artículo 54 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 54°. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. La acción de policía en el proceso verbal de maltrato animal caduca en un año contado a partir de la ocurrencia del hecho que tipifique un comportamiento de maltrato y actos de crueldad para con los animales o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él. Las sanciones impuestas prescribirán en cinco</p>

<p>(5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso verbal de maltrato animal.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Sustitúyase el artículo 55 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55°. FALTA DISCIPLINARIA DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA. La autoridad de Policía que conozca y adelante el proceso verbal de maltrato animal en primera o segunda instancia e incumpla los términos señalados por este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las sanciones, incurrirá en falta disciplinaria grave, de conformidad con el régimen disciplinario aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 20°. Sustitúyase el artículo 56 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así</p> <p>ARTÍCULO 56°. Las sanciones impuestas no eximen de la responsabilidad policiva señaladas en el título XIII de la ley 1801 de 2016, civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 21°. Sustitúyase el artículo 57 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así</p> <p>ARTÍCULO 57°. En los asuntos procedimentales no previstos en este capítulo, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, La Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.</p> <p>ARTÍCULO 22°. Adiciónese un numeral al artículo 163° de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p>7. Para socorrer a un animal cuando se tenga certeza y evidencia verificable de la realización de conductas constitutivas de maltrato, que pongan en riesgo inminente la vida o integridad del animal.</p> <p>ARTÍCULO 23°. ANIMALES SILVESTRES. La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101° de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a animales de especies silvestres no excluye la imposición de otras sanciones, medidas preventivas o medidas correctivas por maltrato animal como las contenidas en la presente ley, en la Ley 1774 de 2016, en la Ley 2387 de 2024 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>ARTÍCULO 24°. RUTA DE ATENCIÓN AL MALTRATO ANIMAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y demás entidades con competencia sobre asuntos de protección y bienestar animal, expedirán la Ruta de Atención al Maltrato Animal como un instrumento para formalizar la actuación institucional coordinada en los niveles nacional, departamental y municipal o distrital para la atención de casos de maltrato animal, de acuerdo a las competencias de cada entidad.</p> <p>La Ruta de Atención al Maltrato Animal deberá incluir, como mínimo, la adopción de un canal específico, accesible y confidencial para la recepción de quejas o denuncias públicas y/o anónimas por maltrato animal, el cual será adecuadamente divulgado a la población y dispondrá de personal capacitado quienes contarán con las medidas necesarias para atender los casos reportados, y los protocolos de actuación urgente que correspondan a cada actor</p>	<p>institucional, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los animales presuntamente maltratados.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de los lineamientos mencionados en el presente artículo, los entes territoriales adoptarán, mediante acto administrativo, la Ruta de Atención al Maltrato Animal de acuerdo a las características específicas de cada territorio. Estos protocolos deberán ser actualizados cada dos (2) años. Las rutas serán construidas con las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas afines, o las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la protección y el bienestar animal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las Administraciones municipales y distritales, las Inspecciones de Policía, los Corregidores, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal (GELMA), deberán reportar anualmente a la entidad encargada de coordinar el SINAPYBA los indicadores de su gestión frente a los asuntos de maltrato animal, según su competencia. El SINAPYBA consolidará la información y evaluará la eficacia de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, para hacer los ajustes que correspondan.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Dentro de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, deberá establecerse un protocolo para la caracterización y atención oportuna de los animales cuyas vidas o integridad física se vean afectadas por causas atribuibles al conflicto armado. Las Fuerzas Militares y Policía Nacional, colaborarán de manera armónica con las entidades de orden nacional y territorial para la atención de los animales identificados en virtud de este protocolo.</p> <p>ARTÍCULO 25°. CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. El Ministerio del Interior, con apoyo de las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales, realizará anualmente programas de capacitación y sensibilización dirigidos a los inspectores de policía en todo el territorio nacional, además de incluir las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas afines, o las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la protección y el bienestar animal, para instruirlos sobre las disposiciones de la presente ley y resaltar la importancia de atender de manera diligente y compasiva los casos de maltrato animal.</p> <p>Asimismo, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación deberán capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, según sus respectivas competencias, para asegurar una atención oportuna y con un enfoque integral y de cuidado frente a los delitos que atenten contra la vida y bienestar animal.</p> <p>ARTÍCULO 26°. ESTUDIOS FORENSES. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, deberá expedir protocolos o guías técnicas para la realización de los estudios forenses que sean necesarios en la investigación de delitos relacionados con maltrato animal.</p> <p>Estos protocolos o guías técnicas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia que actúen como peritos en los procesos judiciales correspondientes, garantizando así la uniformidad y la rigurosidad científica en la recolección y el análisis de pruebas.</p>				
<p>PARÁGRAFO 1°. La elaboración y expedición de dichos protocolos deberá contar con la participación activa y voluntaria de las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Fiscalía General de la Nación -GELMA.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Con el propósito de fortalecer la investigación forense en casos de maltrato animal, los municipios, distritos o gobernaciones, así como la Fiscalía General de la Nación, estarán facultados para suscribir contratos o convenios con instituciones de educación superior de naturaleza pública o privada, clínicas veterinarias legalmente constituidas u otros entes territoriales que dispongan del personal médico veterinario experto en medicina forense o áreas afines.</p> <p>ARTÍCULO 27°. Adiciónese el siguiente literal al artículo 6 de la Ley 84 de 1989, así:</p> <p>Z.1. Abandonar a un animal doméstico o domesticado, cuando sea de su propiedad o custodia.</p> <p>ARTÍCULO 28°. REGISTRO PARA LA INHABILIDAD DE PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS CONTRA LOS ANIMALES. Corresponde al Ministerio de Defensa-Policía Nacional administrar la base de datos personales de quienes hayan sido judicialmente inhabilitados para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales o a quienes haya sido prohibida su tenencia por el cometimiento de los delitos descritos en los artículos 339A y 339C de la Ley 599 de 2000.</p> <p>El certificado de antecedentes judiciales tendrá una sección especial de carácter reservado denominada Inhabilidades impuestas por delitos contra los animales. El Ministerio de Defensa-Policía Nacional expedirá el certificado de inhabilidad por delitos contra los animales a solicitud de las entidades públicas o privadas que dentro de su objeto desarrollen actividades relacionadas con animales y que pretendan consultar los antecedentes de un aspirante a un cargo o empleado activo con el fin de constatar que dicha persona no tenga activa alguna inhabilidad o prohibición de tenencia.</p> <p>ARTÍCULO 29°. Inclúyase un numeral al artículo 58 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma:</p> <p>(...)</p> <p>23. Emplear o valerse de animales en la ejecución de la conducta punible o causarles la muerte para tales fines.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 30°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el título IX "Disposiciones generales" y el artículo 58 de la Ley 84 de 1989.</p> <p>Atentamente,</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1687 1144 1893">  ARIEL ÁVILA MARÍNEZ Senador coordinador ponente. Partido Alianza Verde </td> <td data-bbox="1144 1687 1453 1893">  JUAN CARLOS WILLS Representante a la Cámara coordinador ponente Partido Conservador </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1893 1144 2099">  YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora Partido Centro Democrático </td> <td data-bbox="1144 1893 1453 2099">  JUAN CARLOS LOSADA Representante a la Cámara Partido Liberal </td> </tr> </table>	 ARIEL ÁVILA MARÍNEZ Senador coordinador ponente. Partido Alianza Verde	 JUAN CARLOS WILLS Representante a la Cámara coordinador ponente Partido Conservador	 YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora Partido Centro Democrático	 JUAN CARLOS LOSADA Representante a la Cámara Partido Liberal
 ARIEL ÁVILA MARÍNEZ Senador coordinador ponente. Partido Alianza Verde	 JUAN CARLOS WILLS Representante a la Cámara coordinador ponente Partido Conservador				
 YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora Partido Centro Democrático	 JUAN CARLOS LOSADA Representante a la Cámara Partido Liberal				

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 28 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura.

<p>Bogotá D. C., marzo 06 de 2025</p> <p>Honorable Senador ARIEL AVILA MARTINEZ Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República</p> <p>Asunto. Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura"</p> <p>Respetado señor presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura"</p> <p>Atentamente,</p>  <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 028 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA INCLUIR A LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES CON PERSONERÍA JURÍDICA COMO SUJETOS DE CITACIONES Y MOCIÓN DE CENSURA"</p> <p>I. TRAMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura" fue radicado el día 11 de febrero de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores Julio Alberto Elias Vidal, Alejandro Carlos Chacón, Richard Fuelantala Delgado, Juan Carlos Garcés Rojas, Sandra Jaimes Cruz, Julio Elias Chagui Florez Julio Elias, Jonathan Pulido Hernández, Iván Leonidas Name Vásquez, Ana Maria Castañeda, Fabian Diaz Plata, Martha Peralta Epieyú, Esteban Quintero Cardona, Guido Echeverri Piedrahita, José Vicente Carreño Castro, Pedro Hernando Florez Porras, Andres Guerra Hoyos, Miguel Uribe Turbay, Honorio Henríquez Pinedo, Carlos Mario Farelo Daza, Juan Samy Merheg Marún, Marcos Daniel Pineda García, Nadya Georgette Blel Scaff, Liliana Bitar Castilla, Edgar Díaz Contreras, Claudia Pérez Giraldo, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Fernando Mota Solarte, Antonio José Correa Jiménez, Sonia Bernal Sánchez, Jose Alfredo Gnecco Zuleta, Jairo Alberto Castellanos, Fabio Raul Amin Saleme, Carlos Meisel Vergara, Paola Holguin Moreno, Germán Blanco Álvarez, Gustavo Moreno Hurtado, Juan Carlos García Gomez, Mauricio Gómez Amin. El texto original del mismo se encuentra publicado en Gaceta N° 134/2025.</p> <p>El 19 de febrero de 2025, fue radicado el expediente del Acto Legislativo 028 de 2024 Senado en la Comisión Primera de Senado y por decisión de la Mesa Directiva de esta célula legislativa, fue designado mediante acta MD 17 del 27 de febrero de 2025 ponente único para el estudio y presentación de ponencia.</p> <p>II. ANTECEDENTE LEGISLATIVO</p> <p>Esta iniciativa congressional fue presentada en el primer periodo de la legislatura 2024-2025 el día 14 de agosto de 2024 bajo el Número de Proyecto de Acto de Legislativo 007 de 2024 Senado. Para esta oportunidad el entonces Honorable Senador Humberto de la Calle rindió ponencia para primer debate cuya publicación es visible en gaceta 1599 de 2024 y conforme a lo establecido en el artículo 375 de la Constitución Política fue Archivado.</p>
<p>III. OBJETO DEL ACTO LEGISLATIVO</p> <p>El objeto de este proyecto de Acto Legislativo pretende fortalecer el control político que ejerce el Congreso de la República, a través de la modificación de los numerales 8° y 9° del artículo 135 de la Constitución, a fin de incluir a los directores de las unidades administrativas especiales con personería jurídica entre los altos funcionarios que pueden ser: (i) citados y requeridos a sesiones en ambas Cámaras, y (ii) sujetos pasivos de la moción de censura.</p> <p>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</p> <p>En el artículo 1° se modifica el numeral 8° del artículo 135 de la Constitución, para incluir a los directores de las unidades administrativas especiales con personería jurídica en el listado de funcionarios que pueden ser citados y requeridos por ambas Cámaras, para asistir a las sesiones de comisión o plenaria. Luego, en el artículo 2° se propone modificar el numeral 9° del citado artículo 135 para, igualmente, incluir a los directores de unidades administrativas especiales con personería jurídica en el listado de funcionarios que son sujetos pasivos de la moción de censura.</p> <p>V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Importancia de la moción de censura</p> <p>La moción de censura es un mecanismo fundamental del control político que ejerce el Congreso sobre el Gobierno en los sistemas democráticos. En Colombia, fue introducida por la Constitución de 1991 como una herramienta para fortalecer el equilibrio entre los poderes y la responsabilidad política del ejecutivo frente al legislativo.</p> <p>La Corte Constitucional, en su Sentencia C-757/08, ha definido de manera precisa la naturaleza y el alcance de este instrumento:</p> <p><i>"La moción de censura es un instrumento de control político propio de los sistemas parlamentarios de gobierno y constituye una expresión de la relación de confianza que en tales sistemas existe entre el ejecutivo y el parlamento. De manera excepcional, algunos estados con sistema presidencial de gobierno han introducido en sus constituciones versiones matizadas de la moción de censura, aplicable, no al gobierno, sino a los ministros individualmente considerados y con la consecuencia, incluso, como ocurre en Colombia, de que, aprobada la moción de censura, el respectivo ministro quede separado del cargo. En tal sentido, la moción de censura es una figura atípica dentro de los sistemas presidenciales y su incorporación a ellos supone la ponderación de dos elementos contrapuestos, como son, por un lado, el propósito de permitir un control político de cierta relevancia y por otro, el riesgo de que el instrumento previsto acentúe la posibilidad de bloqueo y de desestabilización implícita en un sistema presidencial de gobierno. Por la manera como se desenvuelve la moción de censura, más que un elemento definitorio de la identidad de la Constitución, es una modalidad de configuración del principio de separación de poderes, sujeta al debate entre alternativas distintas y que se resuelve por la vía de la transacción política".</i></p>	<p>Esta sentencia subraya la naturaleza excepcional de la moción de censura en sistemas presidenciales como el colombiano, y destaca la delicada ponderación que implica su implementación entre el control político efectivo y la estabilidad gubernamental.</p> <p>La importancia de este instrumento radica en varios aspectos fundamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fortalecimiento del sistema de pesos y contrapesos: La moción de censura permite que el poder legislativo ejerza un control efectivo sobre el ejecutivo, contribuyendo así al equilibrio entre los poderes del Estado. Promoción de la transparencia y el buen gobierno: Al ser un mecanismo de rendición de cuentas, la moción de censura incentiva a los altos funcionarios del gobierno a actuar con responsabilidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones. Representación de la voluntad popular: El Congreso, como representante directo del pueblo, puede mediante este mecanismo exigir responsabilidades a los ministros por asuntos relacionados con sus funciones, dando voz a las preocupaciones de la ciudadanía. Instrumento de la oposición: La moción de censura es una herramienta importante para los partidos de oposición, permitiéndoles ejercer control político y visibilizar su labor ante la ciudadanía, aun cuando sean minoría en el Congreso. <p>Como señala Felipe Botero, ex director de Congreso Visible, "Se trata de un juicio político y no está relacionado con que el ministro haya cometido crímenes o haya roto la ley. No es una cuestión criminal ni administrativa, sino política"¹. Esta distinción es crucial para entender la naturaleza y el alcance de la moción de censura.</p> <p>La moción de censura, aunque de origen parlamentario, se ha adaptado al sistema presidencial colombiano como un instrumento crucial de control político. Su importancia no radica necesariamente en la remoción efectiva de ministros, sino en su capacidad para generar debates públicos, exigir rendición de cuentas y mantener un equilibrio dinámico entre los poderes del Estado. La moción de censura es, en última instancia, una expresión vital de la democracia y del principio de separación de poderes en Colombia.</p> <p>2. La moción de censura: Evolución constitucional y fortalecimiento del control político</p> <p>La moción de censura, introducida en Colombia con la Constitución de 1991 y modificada por el Acto Legislativo 01 de 2007, representa un hito crucial en la evolución del sistema de pesos y contrapesos del país. Este mecanismo, originario de sistemas parlamentarios, ha sido adaptado al</p>

¹ <https://unianedes.edu.co/es/noticias/gobierno-y-politica/mocion-de-censura-un-instrumento-de-control-politico>

<p>contexto presidencial colombiano con el fin de fortalecer el control político del legislativo sobre el ejecutivo, sin comprometer la estabilidad gubernamental inherente al modelo presidencial.</p> <p>El Acto Legislativo 01 de 2007 introdujo cambios significativos en la operación de la moción de censura, permitiendo que cada cámara del Congreso pueda, de manera independiente, proponer y decidir sobre la moción. Esta modificación, lejos de ser una simple alteración procedimental, representa un paso audaz hacia el fortalecimiento del control político en Colombia.</p> <p>Las principales características del marco actual de la moción de censura son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Puede ser propuesta por cualquiera de las dos cámaras del Congreso. 2) Se dirige contra ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos. 3) Debe ser propuesta por al menos la décima parte de la cámara respectiva. 4) Se vota entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. 5) Se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto para su aprobación. 6) Una vez aprobada, el funcionario queda separado de su cargo. 7) Si es rechazada, no puede presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. 8) La renuncia del funcionario no impide que la moción sea aprobada. 9) La decisión de una Cámara sobre la moción de censura inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma. <p>La Corte Constitucional, en su Sentencia C-757/08, realizó un análisis profundo sobre la constitucionalidad de los cambios introducidos por el Acto Legislativo 01 de 2007. La Corte Constitucional sostuvo que la moción de censura, aunque originaria de sistemas parlamentarios, se ha integrado de manera excepcional en sistemas presidenciales como el colombiano. Este mecanismo no constituye un elemento definitorio de la Constitución, sino una expresión del principio de separación de poderes, sujeta a reformas constitucionales. Originalmente, la moción de censura en Colombia no exigía un estricto bicameralismo, ya que permitía su propuesta por una sola cámara y la decisión por el Congreso en pleno.</p> <p>Con la reforma del Acto Legislativo 01 de 2007, aunque se flexibilizó este control político, la Corte no considera que estas modificaciones alteren la esencia constitucional ni el principio de separación de poderes. Para que se produzca una sustitución de la Constitución, se requeriría la</p>	<p>eliminación de un principio fundamental, lo cual no ocurre con los cambios en la moción de censura.</p> <p>La Corte argumenta que, en sistemas presidenciales, la moción de censura debe equilibrar el control político y la estabilidad gubernamental, balance que corresponde al poder de reforma constitucional. Finalmente, concluye que asignar la moción de censura a cada cámara del Congreso se encuentra dentro de la competencia del poder de reforma y no implica una sustitución constitucional.</p> <p>El marco legal actual de la moción de censura en Colombia, respaldado por el análisis constitucional de la Corte, representa un esfuerzo por fortalecer los mecanismos de control político dentro del sistema presidencial, manteniendo un equilibrio entre la efectividad del control y la estabilidad gubernamental. Este diseño institucional refleja la evolución del sistema político colombiano y su búsqueda de un modelo que combine elementos de los sistemas parlamentario y presidencial, adaptándose a las necesidades y realidades del país.</p> <p>La moción de censura, en su configuración actual, no solo es constitucionalmente válida, sino que también es políticamente necesaria. Proporciona un instrumento vital para el control político en un sistema que tradicionalmente ha favorecido un ejecutivo fuerte, contribuyendo así a un equilibrio más saludable entre los poderes del Estado y fortaleciendo la gobernabilidad democrática y la responsabilidad política en Colombia.</p> <p>3. Inclusión de los Directores de Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica</p> <p>El presente proyecto de acto legislativo busca extender la moción de censura a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica. Esta propuesta se justifica por varias razones:</p> <p>La figura de las Unidades Administrativas Especiales ha evolucionado significativamente desde su introducción en el ordenamiento jurídico colombiano. Inicialmente concebidas como dependencias internas de ministerios o departamentos administrativos para atender programas específicos, han adquirido, en muchos casos, el carácter de entidades descentralizadas con personería jurídica.</p> <p>El artículo 82 de la Ley 489 de 1998 establece:</p> <p><i>"Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos."</i></p>
<p>Esta disposición legal reconoce expresamente la naturaleza descentralizada y la autonomía de las UAE con personería jurídica, equiparándolas en gran medida a los establecimientos públicos y, por extensión, a las superintendencias.</p> <p>Este paralelismo cobra especial relevancia al considerar que las superintendencias son actualmente sujetos de moción de censura. La inclusión de las superintendencias en el ámbito de la moción de censura refleja la intención del legislador de someter a control político a entidades que, si bien gozan de cierta autonomía, desempeñan funciones cruciales en la administración pública y manejan recursos significativos.</p> <p>Considerando lo anterior, existen razones sólidas para incluir a las UAE con personería jurídica como sujetos de moción de censura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Naturaleza jurídica similar: Al igual que las superintendencias, las UAE con personería jurídica son entidades descentralizadas con un alto grado de autonomía. Esta similitud justifica un tratamiento equivalente en términos de control político. 2) Importancia de sus funciones: Muchas UAE con personería jurídica desempeñan funciones críticas en sectores estratégicos del Estado. 3) Manejo de recursos públicos: Al tener autonomía patrimonial, estas entidades administran recursos públicos significativos, lo que hace necesario un mayor control y rendición de cuentas. 4) Coherencia en el control político: Incluir a las UAE con personería jurídica en el ámbito de la moción de censura garantizaría una mayor coherencia en el sistema de control político sobre entidades descentralizadas con funciones administrativas relevantes. 5) Adaptación a la evolución administrativa: Dado que muchas agencias estatales han sido creadas como UAE con personería jurídica, su inclusión como sujetos de moción de censura refleja la evolución de la estructura administrativa del Estado. <p>En la actualidad existen las siguientes UAE con personería jurídica²:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aeronáutica Civil - Aerocivil 2. Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización - ARN 3. Agencia de Renovación del Territorio - ART 4. Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente. - UAE 5. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 6. Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV <p>² https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/ejecutiva-orden-nacional.php</p>	<ol style="list-style-type: none"> 7. Agencia Nacional del Espectro 8. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC - Colombia 9. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP 10. Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte - CRIT 11. Dirección Nacional de Bomberos 12. Dirección Nacional de Derecho de Autor 13. Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 14. Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores 15. Instituto Nacional de Metrología - INM 16. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP 17. Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación 18. Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero - UIAF 19. Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial 20. Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias 21. Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo 22. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 23. Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores 24. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia 25. Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte - UPIT 26. Unidad de Planeación Minero Energética - UPME 27. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC 28. Unidad Nacional de Protección - UNP 29. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres 30. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 31. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAE <p>La inclusión de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de moción de censura es una medida coherente con la evolución del derecho administrativo colombiano y el sistema de controles políticos.</p>

Esta propuesta se fundamenta en la naturaleza jurídica de estas entidades, su similitud con las superintendencias, la importancia de sus funciones, y la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y responsabilidad política en entidades que, aunque autónomas, son parte integral de la administración pública.

Esta medida contribuirá a un sistema de control político más robusto y coherente, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública, sin menoscabar la eficiencia y especialización que caracterizan a estas entidades.

VI. MODIFICACIONES AL ARTICULADO VIGENTE EN LA CONSTITUCIÓN

TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE
Numeral 8 Artículo 135 CP: Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.	Modificar el Numeral 8 Artículo 135 CP: Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes, o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.	Modificar el Numeral 8 Artículo 135 CP: Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> , deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el

		debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.
Numeral 9 Artículo 135 CP: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.	Modificar el Numeral 9 Artículo 135 CP: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.	Modificar el Numeral 9 Artículo 135 CP: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

El cuadro comparativo muestra las modificaciones propuestas por el autor inicial al texto constitucional vigente, así como los cambios realizados por el ponente respecto al texto original radicado.

En esta ponencia, se plantea reorganizar el orden en que se mencionan las Unidades Administrativas Especiales, otorgándoles prioridad y continuidad de acuerdo con la estructura establecida en el articulado de la Constitución. De este modo, se ubican después de las Direcciones de Departamentos Administrativos, a diferencia de la propuesta del autor, que las menciona inmediatamente después de las Superintendencias. Esta modificación busca lograr un texto más ordenado y de mejor comprensión.

VII. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5a de 1992 - Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar". A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VIII. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos, presentamos Ponencia Positiva y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera de Senado dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura"**, conforme con el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Honorable Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 028 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA INCLUIR A LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES CON PERSONERÍA JURÍDICA COMO SUJETOS DE CITACIONES Y MOCIÓN DE CENSURA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica, deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica por asuntos relacionados

con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

ARTÍCULO 3º. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas.

<p>Bogotá D.C marzo del 2025</p> <p>Doctor MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Honorable Senador Presidente Comisión Quinta Constitucional Senado de la República</p> <p>Doctor DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ Secretario Comisión Quinta Constitucional Senado de la República.</p> <p style="text-align: center;">Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No.267 de 2024 Senado <i>“Por medio de la cual se establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas”</i>.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la designación para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de Ley No. 267 de 2024 Senado <i>“Por medio de la cual se establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas”</i>. Por tanto, me permito remitir ponencia positiva para primer debate con pliego de modificaciones.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Honorable Senadora Partido Alianza Verde. </p>	<p style="text-align: center;">I. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de Ley No.267 de 2024 del Senado fue radicado el 02 de octubre de 2024 por los siguientes congresistas: H.S. Nadia Blel Scaf, Andrea Padilla Villarraga, Marcos Daniel Pineda García y Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán. Fue publicado en la gaceta 1726 de 2024, enviándolo a la Comisión Quinta Constitucional del Senado.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO</p> <p>A través de esta iniciativa se busca superar el déficit de protección que existe sobre los animales que son usados para la tracción de vehículos en contextos de turismo, para ello se establecen los lineamientos para la expedición de la Política Pública de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal con Fines Turísticos que debe expedir cada ente territorial en articulación y con apoyo de la Nación con el fin de poder transitar hacia vehículos que no impliquen el uso de animales y que sean amigables con el medio ambiente, garantizando que dicha política se expida en respeto de los derechos laborales de los actores involucrados en la actividad. Así mismo se busca que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo dicte medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas; reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del maltrato.</p> <p style="text-align: center;">III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p style="text-align: center;">A. SITUACIÓN ACTUAL VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS.</p> <p>El recorrido en vehículos de tracción animal con fines turísticos es una de las prácticas culturales más reconocidas en la ciudad de Cartagena, un servicio turístico de aproximadamente 400 años en donde locales y turistas pueden apreciar la belleza del centro histórico y tener un acercamiento a la historia de la ciudad transmitida por los tradicionales “cocheros”.</p> <p>Una práctica cultural que esconde una problemática creciente, que con el pasar de los años se ha hecho más evidente, al punto de existir un mensaje claro por parte de grupos ciudadanos de causas ambientales y de protección animal: No más abusos, maltratos y vulneración de las condiciones de bienestar para los animales que son usados en esta práctica.</p>
--	---

<p>De acuerdo con informe presentado por la Procuraduría Provincial de Cartagena para el año 2021¹, como resultado de las visitas de inspección realizadas por el Departamento Administrativo Distrital de Salud y la revisión de las historias clínicas, los animales utilizados en esta actividad se encontraban en lamentables situaciones de salud y bienestar. De las 82 historias clínicas revisadas se obtuvieron los siguientes datos:</p> <p><i>"82 historias clínicas de caballos cocheros fueron allegadas a la Procuraduría, 37 coches tienen registrados un solo caballo, 29 caballos no cuentan con microchip de identificación, 4 caballos tienen un peso inferior al establecido (350 kilos), 3 animales registraron temperaturas superiores a 38°, 8 caballos registraron frecuencia cardíaca superior al valor de referencia (36-40/min) ; 13 caballos presentan heridas; 28 caballos tienen agrietados los cuatro cascos, 9 caballos tienen dos cascos agrietados, 4 caballos tienen un casco agrietado y 1 caballo tiene un casco rajado²".</i></p> <p>En el mismo informe se destaca las condiciones deplorables en las cuales se encuentran las pesebreras, un panorama ajeno a las condiciones de bienestar que deben existir en estos espacios. De las cuales en reporte del Universal³ destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La ubicación de las pesebreras está por fuera del Plan de Ordenamiento Territorial (POT). ✓ En Chambacú las pesebreras están invadiendo espacio público y están ubicadas en perímetro urbano. ✓ No poseen permiso de vertimiento de la autoridad ambiental. ✓ En Chambacú no hay condiciones de saneamiento básico como agua potable y alcantarillado. Tampoco hay separación entre las pesebreras y las viviendas de las personas que habitan en el lugar ✓ No hay un sistema de drenaje adecuado. <p>¹ Agosto 2021. VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL ACCIÓN POPULAR 13-001-33-31-008-2015-000421-00 COCHES DE TRACCION ANIMAL TURÍSTICOS DECRETOS DISTRITALES 0656 y 1273 de 2014. ² Ver en: https://es.scribd.com/document/522833624/Oficia-a-Alcaldia-sobre-Caballos-Cocheros. ³ Nota periodística, periódico Universal ver en: https://www.eluniversal.com.co/cartagena/deben-suspenderse-los-caballos-cocheros-en-cartagena-HB5322999.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ No hay manejo adecuado de residuos, basuras y escombros. ✓ Mal manejo de estercoleros (excrementos de los caballos). <p>Bajo este entendido, el Ministerio público instó a la adopción de las medidas para garantizar la prestación de ese servicio en las condiciones adecuadas.</p> <p>Esta realidad desconoce los esfuerzos normativos Distritales de los Decretos 0656 y 1273 de 2014, sobrepasados por la realidad de constantes denuncias y el rechazo generalizado de la ciudadanía, de activistas y colectivos ambientalistas a nivel nacional, que solicitan a las autoridades frenar de una vez estas prácticas que consideran nociva para los equinos, otorgando a las personas que vivan de esas prácticas un programa de reconversión socio laboral y/o programas de sustitución de tracción animal por mecanismos alternativos amigables con el ambiente o de vehículos de tracción eléctrica.</p> <p>Si bien es cierto que, la Ciudad de Cartagena es el escenario principal de las actividades turísticas con vehículos de tracción animal y en donde se han podido realizar seguimiento a las denuncias de maltrato y condiciones de vulnerabilidad de los animales; esta práctica no solo se limita a ella, en municipios como Villa de Leyva, Chía, Cota (sabana de Bogotá) Chiquinquirá y Barichara los vehículos de tracción animal son utilizados en el marco no solo de actividades turísticas como paseos históricos si no en ceremonias especiales y eventos, con un valor comercial del recorrido de aproximadamente 750.000 mil pesos por evento.</p> <p>B. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES.</p> <p>Diferentes sitios turísticos, coloniales, arqueológicos han iniciado el proceso de sustitución progresiva de los vehículos de tracción animal con fines turísticos por mecanismos más amigables con el medio ambiente y con las condiciones de bienestar animal, dentro de estas experiencias destacamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> → SANTO DOMINGO CIUDAD COLONIAL (República Dominicana). Programa de sustitución de coches de tracción a eléctricos adelantado por la Alcaldía de Santo Domingo y el Ministerio de Turismo para el transporte turístico en la Ciudad Colonial. → PETRA - SITIO ARQUEOLÓGICO, PATRIMONIO DE LA UNESCO (Jordania). Las preocupaciones por los derechos de los animales, llevaron a un proceso de sustitución por coches eléctricos. "No hay contaminación ni
<p>humo", y el cambio "redujo los casos de maltrato animal", comentó Suleiman Farajat, jefe de la Autoridad Regional de Desarrollo y Turismo de Petra⁴.</p> <p>→ GUADALAJARA. (MÉXICO). El paseo en calandria es una tradición que comenzó hace más de 100 años en Guadalajara, Jalisco y que con el paso del tiempo no solo ha sobrevivido, sino que se convirtió en un símbolo de la ciudad. Actualmente estos recorridos se prestan en calandrias eléctricas, la iniciativa surgió tras varios años de denuncias por parte de los ciudadanos que señalaban el mal trato hacia los caballos y las pésimas condiciones en las que se mantenían haciendo este trabajo, por lo que el gobierno decidió hacer este cambio que se implementó a partir del 2017.</p> <p>C. TURISMO RESPONSABLE Y SOSTENIBLE.</p> <p>El turismo responsable y sostenible parte del reconocimiento de que las actividades turísticas pueden terminar fomentando y desarrollando prácticas que tienen graves implicaciones en el desarrollo social, cultural, físico y la protección de los ecosistemas, fauna y flora.</p> <p>Cuando estas actividades vinculan el relacionamiento con seres sintientes pueden llegar a desarrollarse escenarios de explotación y desconocimiento de las libertades que implican las condiciones mínimas de bienestar animal.</p> <p>Por ello, desde un enfoque preventivo el llamado turismo responsable y sostenible desarrolla una serie de herramientas orientadas a potenciar los beneficios del turismo y generar equilibrios entre la actividad económica, las comunidades y el medioambiente.</p> <p>En Colombia, a partir del trabajo conjunto entre el Ministerio de Comercio Industria y turismo y distintas entidades del orden nacional y territorial, así como 60 expertos, entre representantes de organizaciones no gubernamentales, academia, prestadores de servicios turísticos, se elaboró el Manual de Buenas Prácticas de Turismo Responsable desarrolla estrategias y conductas para prevenir, minimizar, y erradicar conductas dañinas, y promueve conductas positivas, correctas y acordes al Código Ético Mundial para el Turismo.</p> <p>⁴ https://www.milenio.com/internacional/cambian-camellos-caballos-coches-electricos-petra-jordania</p>	<p>De acuerdo con Ministerio de Comercio⁵, esta estrategia se desarrolla a partir de 3 ejes transversales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eje de Promoción y Prevención: Campañas y activaciones pedagógicas para la promoción de buenas prácticas y la prevención de problemáticas y delitos en contextos de viajes y turismo. 2. Eje de Articulación: Trabajar articuladamente con las entidades y organizaciones públicas y privadas que convergen en la actividad turística y que realizan actividades en pro de las comunidades locales y los territorios, con el fin de ser más eficientes, eficaces y efectivos con los objetivos del turismo responsable. 3. Eje de Capacitación: Generar espacios de formación y herramientas pedagógicas que le permitan a la comunidad turística fortalecer sus conocimientos, habilidades y competencias para identificar y fortalecer las buenas prácticas, como también reconocer, desnaturalizar, prevenir y denunciar delitos y problemáticas que atentan contra las comunidades locales, los ecosistemas y territorios por la actividad turística. <p>Ahora bien, dentro de las directrices enfocada en la protección animal se desarrolló el capítulo de PREVENCIÓN DEL TRÁFICO DE FLORA Y FAUNA, en donde se adelantan una serie de medidas para que tanto operadores turísticos, como turistas conozcan el país no está permitido trasladar especies como plantas, flores y semillas de la flora silvestre, ni capturar animales, tampoco sacarlos de su hábitat para venderlos o llevarlos⁶.</p> <p>Este es un gran avance para la vinculación a la noción de protección animal en el marco de actividades turísticas, sin embargo, al limitarse exclusivamente a tráfico ilegal, cierra la posibilidad de avanzar en otros escenarios turísticos que implican el relacionamiento con animales y que pueden llegar a fomentar y perpetuar comportamientos de maltrato y explotación animal, tales como: avistamientos, paseos usando animales.</p> <p>⁵ Ver en https://portuocolombia.mincit.gov.co/informacion-para-el-turista/turismo-responsable-2 ⁶ Manual de Buenas Prácticas de Turismo Responsable ver en: https://portuocolombia.mincit.gov.co/portal_turistico_colombia/media/observatorioturistico/Pdf/MANUAL-DE-BUENAS-PRACTICAS.pdf</p>

D. DEBER DE PROTECCIÓN ANIMAL Y PRÁCTICAS CULTURALES.

La Corte Constitucional en los casos estudiados frente al conflicto entre el deber de protección animal y prácticas culturales, ha empezado a ser un llamado a la armonización, advierte esta corporación: *“es necesario armonizar dichas manifestaciones culturales con el deber de protección animal, que como antes se concluyó, tiene también rango constitucional en el ordenamiento jurídico nacional”*⁷.

De acuerdo con este llamado, el legislador debe plantear mecanismos que permitan que el desarrollo de las manifestaciones culturales e históricas al tiempo que brindan garantías de protección a los animales que son usados en esta práctica, superando lo que la Corte ha identificado como el *“déficit normativo del deber de protección”* en favor de nuestros animales cuando se trata de la limitación de actividades culturales.

En palabras de la Corte, *“un déficit normativo del deber de protección animal, porque el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales tales como las corridas de toros, las corralejas, las becerradas, las novilladas, el rejoneo, las tientas y las riñas de gallos, las cuales implican un claro y contundente maltrato animal. Este déficit de protección resulta más evidente cuando se examina el ordenamiento jurídico en su conjunto y se aprecia que la satisfacción de otros intereses también valiosos para el sistema constitucional colombiano no desconoce el deber constitucional de protección animal. Así, el interés de procurar la alimentación de los seres humanos no ha impedido que el sacrificio de animales con este fin sea tributario del deber de evitar sufrimientos y procurar su bienestar, siendo obligatoria la insensibilización antes de proceder a su sacrificio; en igual medida las actividades investigativas encuentran limitaciones basadas en el sufrimiento producido a los animales, estando prohibido que se cause dolor innecesario a los seres vivos empleados en dichas actividades”*⁸ (subrayado fuera del texto).

La armonización entre prácticas culturales y deber de protección animal debe partir desde la eliminación de los privilegios desproporcionales o desequilibrio normativo en favor de la primera, por ello, esta iniciativa persigue construir una nueva visión de la tradición cultural de recorridos en carruajes o coches adaptada a la evolución de la concepción de seres sintientes, necesidad de cuidado y eliminación de

⁷ Sentencia C-133/19.

⁸ Ibidem.

conductas que impliquen violencia o desconocimiento de las libertades de bienestar animal.

Ahora bien, la regulación de estas prácticas culturales puede incidir el desempeño de oficios o artes limitándolos o proscribiendo algunas de sus prácticas, sobre el particular en la Sentencia C-283-14 donde se analizaba la constitucionalidad de la ley que prohibía el uso de animales silvestres para espectáculos de circos, la Corte manifiesta: *Para este Tribunal se respetan los derechos al trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de empresa e iniciativa privada de los trabajadores y propietarios de los circos, porque según se ha explicado con la medida legislativa aprobada (art. 1º, acusado) no se busca su desaparición, sino consolidarlos mediante una estrategia que potencialice las demás expresiones artísticas que de estos hacen parte -somática, magia, música, acrobacia, danza, actuación, malabares, etc.-, involucrando un concepto contemporáneo de las artes escénicas y una línea narrativa y temática.* (Subrayado fuera del texto)

Ello indica que el simple hecho de sustituir o eliminar las prácticas de maltrato en ciertas manifestaciones artísticas culturales no desconoce los derechos fundamentales de libertad de oficio, derecho al trabajo entre otros. Los núcleos de estas serán preservados siempre que puedan realizarse mediante la inclusión de actividades acordes con el bienestar y protección animal.

En la iniciativa de referencia, sería un avance en la dignificación de un oficio tradicional, permeado de informalidades y desconocimiento de derechos laborales, cuyo ejercicio viene siendo desempeñado por familias vulnerables.

E. MESAS DE TRABAJO Y ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN.

Con relación a la propuesta de política de sustitución vehículos de tracción animal se adelantaron mesas técnicas que contaron con la participación de los técnicos de las carteras ministeriales relacionadas con la iniciativa, actores sociales del sector económico objeto del proyecto, a saber:

1. Mesa técnica convocada el día 23 de noviembre 2023 por la H. S Ana María Castañeda y H. S Nadia Blel en la que asistieron a las instalaciones del Comisión Sexta del Senado de la República los siguientes actores:

- ✓ Representante de la ASOCARCOCH -Asociación de Cocheros de Cartagena YESITT SOTO.
- ✓ Representante de la ASOCARCOCH – Asociación de Cocheros de Cartagena JULIO MARTÍNEZ.
- ✓ Miembro del Semillero de Políticas Públicas, Participación y Desarrollo y el Laboratorio de Cultura Ciudadana- CAMILO ANDRES S.
- ✓ Delegado del Alcalde Electo, Dumek García Turbay- KAROLYN SALDARRIAGA.

2. Mesa técnica convocada el 07 de diciembre de 2023 por las Unidades de Trabajo Legislativo para la socialización de los conceptos emitidos por parte de las siguientes carteras Ministeriales:

- ✓ Ministerio de Cultura – Rad. MCO1424E2023.
- ✓ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- Rad. 2-2023.010099.
- ✓ Ministerio de Transporte. Rad. 20231080364221

F. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y ANTECEDENTES LEGALES.

El Artículo 8 de la Carta Política, establece *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. El mandato de la carta impone, por lo tanto, una eficacia de la misma vista no solo desde el punto de vista estatal, sino que comporta una obligación también para el particular que concurre junto con el estado en el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación.

La Corte Constitucional, en la ampliamente difundida y discutida sentencia C-666 de 2010, nos señala:

“Precisamente, es el ambiente uno de esos conceptos cuya protección fue establecida por la Constitución como un deber, consagrándose tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia T-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de

*tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”*⁹.

El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que, como bien constitucional, tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, cuya protección se garantiza a través de su consagración como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. En este sentido en la sentencia T-411 de 1992 la Corte desarrolló un concepto que resulta ser fundamental para la comprensión del medio ambiente, la Constitución ecológica, respecto que la cual manifestó:

“(…) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: // Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas, 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos

<p>atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).”</p> <p>Es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.</p> <p>La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos-, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran</p>	<p>el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”.</p> <p>En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los <u>otros seres sintientes</u>.</p> <p>El legislador no ha sido ajeno a la necesidad de establecer regulaciones dirigidas a la protección animal, lo que refuerza el esquema de preocupación constante por el bienestar de estos seres sintientes y como elemento integrante del ambiente, así las cosas, se han expedido las siguientes regulaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 5 del 20 de septiembre de 1972. “Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales” • Ley 17 del 22 de enero de 1981. “Por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973”. • Ley 84 del 27 de diciembre de 1989. “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.” • Ley 1638 de 2013 “Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes” • Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones” • Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.” incluye a través de su artículo 324 la obligación de formular la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.
<ul style="list-style-type: none"> • Ley 2054 de 2020 “Por el cual se modifica la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones” establece la obligación de crear los Centros de Bienestar Animal por parte de las entidades territoriales con el fin de dar refugio a animales perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía. • Ley 2138 de 2021. “Por medio de la cual se establecen medidas, para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones” • Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida” a través del artículo 31 crea el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal. <p>IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>VI. IMPACTO FISCAL</p>	<p>Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 <i>Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones</i>, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:</p> <p>“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</p> <p>Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias</p>

fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Por medio de la cual se establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas.	Por medio de la cual se <u>dictan los lineamientos de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos</u> establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas y se <u>dictan otras disposiciones.</u>	Se ajusta el título con el fin de alinearlos con el articulado del proyecto, que se dirige principalmente en la sustitución de vehículos de tracción animal con fines de turismo.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas; reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>establecer los lineamientos para la expedición de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, así como</u> establecer las medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas; reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la	Así mismo el objeto se alinea con el articulado del proyecto.

	proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.	
Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por: Turismo Responsable: Es el compromiso que se asume con el entorno en el que se realiza una actividad turística. Parte de asumir y exigir responsabilidades a todos los actores asociados al turismo para minimizar los impactos negativos.	Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por: Turismo responsable y ético con los animales: Es el compromiso de <u>protección, respeto y bienestar</u> que se asume con los <u>animales en el entorno en el que se realiza una actividad turística.</u> Parte <u>Este compromiso de asumir y exigir</u> responsabilidades a todos los actores asociados al turismo para <u>minimizar y evitar</u> los impactos negativos <u>sobre los animales y el medio ambiente y asegurar que se garanticen los principios de bienestar animal establecidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.</u>	Se modifica la definición de turismo responsable para que se circunscriba al objeto y materia de la iniciativa.
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES Artículo 3°. Fomento del turismo responsable y protección animal. En el marco de las acciones de política pública de turismo responsable el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporarán dentro del manual de buenas prácticas de turismo o el instrumento que haga sus veces, medidas destinadas a fomentar la protección animal y sensibilizar frente a conductas que configuren maltrato, el abuso y explotación en el	se hace un cambio de orden en el articulado, dejando este artículo dentro de las disposiciones finales.

ejercicio de actividades turísticas.	explotación en el ejercicio de actividades turísticas.	
TITULO I DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE SUSTITUCIÓN ANIMAL PARA TRANSPORTE EN ÁMBITOS TURÍSTICOS.	TITULO I DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE SUSTITUCIÓN ANIMAL PARA TRANSPORTE EN ÁMBITOS TURÍSTICOS.	Se elimina la división en títulos teniendo en cuenta que el proyecto solo tiene un título.
Artículo 2°. Prohibición General Progressiva. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las entidades territoriales no podrán otorgar nuevas habilitaciones o autorizaciones para la circulación de vehículos de tracción animal con fines turísticos. Parágrafo transitorio. Los vehículos de tracción animal con fines turísticos que cuenten con autorización o habilitación por parte del ente territorial, podrán continuar prestando sus servicios hasta tanto sean vinculados a la política pública de sustitución. En todo caso, la vinculación a la política de sustitución no podrá ser superior a tres (03) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Transcurrido dicho término aplicará la prohibición sin excepción en todo el territorio	Artículo 2 3°. Lineamientos de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos. En el término de un (1) año <u>seis (6) meses,</u> contados a partir de la expedición de la presente ley, los municipios y distritos en el marco de su autonomía territorial y en coordinación <u>colaboración</u> con el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formularán la política pública de sustitución de <u>los</u> vehículos de tracción animal con fines turísticos. El desarrollo de la política pública, tendrá como mínimo, los siguientes lineamientos: 1. Mecanismo alternativo o sustituto. Definirá el mecanismo, <u>medio o programa con el que se sustituirá</u> alternativo o sustituto	Se reorganiza el articulado con el fin de describir primero los lineamientos de la política que se ° y luego el desarrollo de la misma. El artículo 4° pasa a ser el 3° y el artículo 3° pasa a ser el artículo 4°. Se reduce el tiempo para la expedición de los lineamientos teniendo en cuenta que la ciudad que cuenta con más de estos vehículos (Cartagena) ya se encuentra en proceso de reconversión y muy adelantado el mismo, por lo que no sería eficiente retrasar el mismo a través de esta iniciativa, sino por el contrario impulsar el mismo. Se hacen modificaciones de forma para darle mayor claridad a los lineamientos de la política pública.

nacional.	de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, de acuerdo con su contexto <u>territorial,</u> histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente <u>y estableciendo las condiciones de operación del servicio turístico.</u> El cuál <u>mecanismo alternativo</u> podrá ser una adaptación de los vehículos existentes <u>sin animales</u> previa valoración <u>y viabilidad</u> técnica. La <u>reglamentación</u> que se expida en la materia <u>deberá establecer las exigencias de forma, calidad y operatividad de la prestación del servicio turístico.</u> 2. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. <u>Este plan estará integrado</u> conformado <u>por una serie de</u> medidas, herramientas y acciones, <u>programas y recursos</u> encaminados a la protección de los derechos laborales de los <u>distintos</u> actores vinculados a la actividad económica, <u>en el marco de la sustitución.</u>	Se hacen modificaciones de forma para darle mayor claridad a los lineamientos de la política pública. Se ordena la creación de una ruta para la valoración y atención de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.
-----------	---	---

	<p>3. Medidas de protección y recuperación de los animales asociados a esta actividad a partir de <u>Se creará una ruta integral de valoración, recepción, atención y disposición</u>, con especial énfasis en aquellos en estado de abandono o evidente maltrato. <u>Estas medidas deberán garantizar la protección y el bienestar integral de los animales.</u></p> <p>4. <u>Plan de retiro de los animales a sustituir: El propietario del animal usado en la actividad turística, deberá entregarlo voluntariamente para que este ingrese en el plan de retiro que deberá formular y ejecutar el ente territorial en el marco de la política pública.</u></p> <p>4. 5 Participación ciudadana. En la formulación de la política pública se asegurará la participación de la ciudadanía, en especial, de las organizaciones y/o asociaciones que representan los intereses de los actores involucrados, la academia y organizaciones de protección animal.</p> <p>5—6. Mecanismos de monitoreo y seguimiento. Implementará un proceso de</p>	<p>Se incluye dentro de los lineamientos la obligación de crear un plan de retiro para acoger a los animales que deberán ser entregados de manera voluntaria por las personas beneficiadas por la política pública.</p>
	<p><u>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales que hayan iniciado un proceso de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos podrán continuarlo y finalizarlo sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando las garantías laborales de las personas dedicadas a dicha actividad, y las medidas de protección y bienestar de los animales usados en la misma no sea inferiores a esta.</u></p>	<p>que han iniciado el proceso de sustitución, se incluye una disposición con el fin de respetar dichos avances.</p>
<p>Artículo 4°. De la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos. En el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los municipios y distritos en el marco de su autonomía territorial en coordinación con Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formularán la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p>El desarrollo de la política pública tendrá como mínimo los siguientes lineamientos:</p> <p>1. Mecanismo alternativo o sustituto. Definirá el</p>	<p>Artículo 3 5°. Sanción Sanciones. La contravención a lo dispuesto en la presente ley <u>Transcurrido un año después de la entrada en vigencia de la presente ley, quienes transiten con vehículos de tracción animal con fines turísticos se someterán</u> dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>A. <u>El decomiso inmediato del animal que deberá ser incorporado dentro del Plan de retiro y demás medidas planteadas en los numerales 3 y 4 del artículo 3.</u></p> <p>B. Actividades de trabajo comunitario.</p> <p>C. Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios</p>	<p>Se reorganiza el articulado con el fin de describir primero los lineamientos de la política y luego el desarrollo de la misma.</p> <p>Este artículo de sanciones era anteriormente el 3 ahora es el 5° y el artículo de la política pública pasó a ser el 3°.</p> <p>Se realizan modificaciones de redacción para dar mayor claridad al proceso sancionatorio.</p> <p>Se incluye la figura del decomiso del animal para quienes incumplan la norma y sigan explotando animales luego del periodo de transición de un año.</p> <p>Se cambia el procedimiento sancionatorio toda vez que actualmente el</p>
<p>Artículo 3°. Sanción. La contravención a lo dispuesto en la presente ley dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>a. Actividades de trabajo comunitario.</p> <p>b. Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el art 7 de la ley 1774 de 2016 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el título XI-A del Código Penal a las que haya lugar.</p>	<p>monitoreo y evaluación a través de indicadores periódicos que permitan identificar la gestión e impacto de la política pública.</p> <p>Artículo 4°. Prohibición General Progresiva. Condiciones de la Política de Sustitución. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades territoriales no podrán otorgar nuevas habilitaciones o autorizaciones para la circulación de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p>Parágrafo 1°. transitorio. Los vehículos de tracción animal con fines turísticos que estén legalmente autorizados para circular — cuenten con autorización o habilitación por parte del ente territorial, podrán continuar prestando sus servicios hasta que tanto sean vinculados beneficiados a de la política pública de sustitución.</p> <p>En todo caso, la vinculación a la política de La sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos no podrá ser superior a tres (03) un (1) año— contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Transcurrido dicho término no podrán transitar vehículos de tracción animal con fines turísticos aplicará la prohibición sin excepción en todo el territorio nacional.</p>	<p>Se reorganiza el articulado con el fin de describir primero los lineamientos de la política y luego el desarrollo de la misma.</p> <p>Este artículo era el 2° en la versión radicada.</p> <p>El artículo de sanciones, anteriormente 3° pasa a ser el 5°</p> <p>Se hacen modificaciones de forma para darle mayor claridad a las condiciones de la sustitución.</p> <p>Se reduce el tiempo otorgado para finalizar la sustitución de los vehículos de tracción animal.</p> <p>Teniendo en cuenta que ya existen ciudades o municipios</p>
<p>mecanismo alternativo o sustituto de los vehículos de tracción animal con fines turísticos de acuerdo con su contexto histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente, el cual podrá ser una adaptación de los vehículos existentes previa valoración técnica.</p> <p>La reglamentación que se expida en la materia deberá establecer las exigencias de forma, calidad y operatividad de la prestación del servicio turístico.</p> <p>2. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Conformado por una serie de medidas, herramientas y acciones encaminadas a la protección de los derechos laborales de los distintos actores vinculados a la actividad económica.</p> <p>3. Medidas de protección y recuperación para los animales asociados a esta actividad a partir de una ruta integral de atención, con especial énfasis en aquellos en estado de abandono o evidente maltrato.</p> <p>4. Participación ciudadana. En la</p>	<p>mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el art 7 de la ley 1774 de 2016 artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o la disposición norma que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones políticas o penales establecidas en el título XI-A del Código Penal a las que haya lugar.</p>	<p>procedimiento al que hace referencia el artículo 7 de la ley 1774 es inaplicable, por lo tanto se incluye el procedimiento sancionatorio del CPACA.</p>

<p>formulación de la política pública se asegurará la participación de la ciudadanía, en especial de las organizaciones y/o asociaciones que representan los intereses de los actores involucrados, la academia y organizaciones de protección animal.</p> <p>5. Mecanismos de monitoreo y seguimiento. Implementará un proceso de monitoreo y evaluación a través de indicadores periódicos que permitan identificar la gestión e impacto de la política pública.</p>			<p>formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios.</p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>A. Focalización y caracterización de los actores afectados por la prohibición general de que trata la iniciativa.</p> <p>B. Vinculación al modelo económico sostenible producto de la sustitución de los vehículos de tracción animal, en los casos a los que haya lugar.</p> <p>C. Plan de compensación económica para los propietarios de los vehículos de tracción animal y propietarios de animales previamente focalizados, que no fueren susceptibles de vinculación al plan de sustitución.</p> <p>D. Proyectos productivos sostenibles que vinculen a los animales asociados a dicha actividad.</p> <p>E. Programas y proyectos de reconversión laboral con alternativas económicas que involucren las dimensiones: educativa, ambiental,</p>	<p><u>les</u> garantice a los trabajadores del sector <u>su</u> <u>la</u> <u>continuidad</u> del derecho al trabajo mediante la formulación de programas de <u>formación</u>, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios, <u>así como los recursos necesarios para tal fin.</u></p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>A. <u>Identificación</u> Focalización y caracterización de los actores afectados por la prohibición general de que trata la iniciativa <u>relacionados con la actividad de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</u></p> <p>B. <u>Vinculación de los actores al programa de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, garantizando la formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas v amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios.</u></p>	<p>Se busca que las mismas personas sobre las que recaerá el plan de adaptación laboral o reconversión puedan participar en la construcción de este.</p> <p>Se hacen modificaciones a la redacción para mayor claridad en el texto.</p>
<p>Artículo 5°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Los Municipios y Distritos en donde se utilicen vehículos de tracción animal con fines turísticos, con el apoyo de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, Autoridades Ambientales del orden nacional y territorial, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, gremios y organizaciones relacionadas con esta actividad; adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores del sector la continuidad del derecho al trabajo mediante la formulación de programas de</p>	<p>Artículo 5° 6°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Los municipios y distritos en donde se utilicen vehículos de tracción animal con fines turísticos, con el apoyo del Gobierno Nacional a través <u>en cabeza</u> del Ministerio de Trabajo, <u>del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de</u> las autoridades ambientales del orden nacional y territorial <u>el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, gremios y organizaciones relacionadas con esta actividad; adelantarán formularán</u> un Plan de adaptación laboral y de reconversión productiva que</p>	<p>Se modifica la redacción con el fin de dar mayor claridad al plan de adaptación laboral.</p>	<p>Artículo 6°. Ruta Integral de Atención y Bienestar. Los Municipios y Distritos a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o quien haga sus veces, formularán la Ruta integral de Atención y Bienestar para la valoración y seguimiento de las condiciones de salud y hábitat de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p>	<p>financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de <u>las Culturas, las Artes y Los Saberes,</u> del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p> <p>Parágrafo 2°. La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA en presencia en <u>del</u> municipio o distrito <u>correspondiente</u> ofrecerá programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y del plan de adaptación y reconversión productiva.</p> <p>Parágrafo 3°. Ningún plan de sustitución podrá incluir alternativas que impliquen el uso de animales.</p> <p>Artículo 6-7°. Ruta integral de atención y bienestar de los animales. Los municipios y distritos a través <u>de las</u> Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o <u>de</u> quien haga sus veces, formularán la Ruta integral de atención y bienestar para la valoración, <u>recepción</u> y seguimiento y <u>disposición</u> de las condiciones de salud y hábitat de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p><u>Esta ruta iniciará con la identificación y registro de los animales usados durante</u></p>	<p>Se agrega dentro de la ruta integral las acciones a realizar por parte de las entidades territoriales luego de que los beneficiarios de la sustitución de vehículos entreguen los animales.</p>
<p>cultural, histórica, económica y productiva.</p> <p>Parágrafo 1°. La coordinación del plan de adaptación laboral y reconversión productiva estará a cargo de los Municipios y Distritos, para lo cual contará con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p> <p>Parágrafo 2°. La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con presencia en el Municipio o Distrito ofrecerá programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y el plan de adaptación y reconversión productiva.</p>	<p>Vinculación al modelo económico sostenible producto de la sustitución de los vehículos de tracción animal, en los casos a los que haya lugar.</p> <p>C. Plan de Compensación económica o en especie para los actores de la actividad propietarios de los vehículos de tracción animal y propietarios de animales previamente focalizados, que no fueren beneficiarios susceptibles de vinculación al plan de la sustitución de los vehículos de tracción animal.</p> <p>D. Proyectos productivos sostenibles que vinculen a los animales asociados a dicha actividad.</p> <p>E. Programas y proyectos de reconversión laboral con alternativas económicas que involucren las dimensiones: educativa, ambiental, cultural, histórica, económica y productiva.</p> <p>Parágrafo 1°. La coordinación y la ejecución del plan de adaptación laboral y de reconversión productiva estará a cargo de los municipios y distritos, para lo cual contará con el apoyo técnico y</p>	<p>Se elimina la posibilidad de volver a utilizar a los animales en otro tipo de actividades pues los mismos deberán ser entregados de manera voluntaria dentro del proceso de reconversión.</p> <p>Teniendo en cuenta que si los actores involucrados no son beneficiarios de la sustitución de los vehículos de tracción animal, podrán acceder a la compensación económica, no se considera viable crear proyectos de reconversión laboral adicionales.</p>			

	<p><u>el periodo de transición y concluirá con la entrega voluntaria del animal a los entes territoriales y su posterior adopción o lo que disponga el equipo médico veterinario. En ningún caso los animales podrán ser destinados nuevamente a actividades de trabajo.</u></p> <p><u>Parágrafo: Para la implementación de esta ruta, los alcaldes podrán suscribir convenios o contratos con universidades o con entidades públicas o privadas que cuenten con capacidad para albergar y cuidar adecuadamente a los animales.</u></p>	
<p>Artículo 7°. Mesa Técnica Integrada para la Sustitución. En el marco de la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos, los Municipios y Distritos deberán conformar la Mesa Técnica Integrada para la Sustitución, como mecanismo consultivo para el desarrollo, ejecución y monitoreo de la política pública.</p> <p>La Mesa Técnica Integrada estará conformada por:</p> <p>A. El Alcalde Distrital/Municipal o su delegado.</p> <p>B. Los Secretarios o delegados de hacienda, movilidad, planeación, turismo y</p>	<p>Artículo 7° 8°. Mesa técnica integrada para la sustitución. En el marco de la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos, Los Municipios y Distritos deberán conformar la Mesa técnica integrada para la sustitución, como mecanismo consultivo para el desarrollo, ejecución y monitoreo de la política pública.</p> <p>La Mesa técnica integrada estará conformada por:</p> <p>A. El alcalde distrital/municipal o su delegado.</p> <p>B. Los Secretarios o delegados de las secretarías de hacienda, movilidad, planeación, turismo y</p>	<p>Se habilita a la Mesa Técnica para que dicte su propio reglamento.</p>
	<p>privadas, representantes de organizaciones de la sociedad civil o representantes de la academia.</p>	
<p>Artículo 8°. Prestador de servicios turísticos. Modifíquese el numeral 12 del artículo 62 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:</p> <p>ARTÍCULO 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos:</p> <p>(...)</p> <p>12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico y los vehículos sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 8° 9°. Prestador de servicios turísticos. Modifíquese el numeral 12 del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:</p> <p>ARTÍCULO 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos:</p> <p>(...)</p> <p>12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico y los vehículos sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales.</p>	<p>Se modifica la enumeración.</p>
<p>Artículo 9°. Fuentes de Financiación y Presupuesto. La política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos tendrá como fuente de financiación:</p> <p>a. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>b. Los recursos destinados por</p>	<p>Artículo 9-10°. Fuentes de financiación y presupuesto. La política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos tendrá como fuentes de financiación:</p> <p>a. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.</p>	<p>Se cambia la enumeración de artículo.</p>
<p>cultura o las entidades que hagan sus veces.</p> <p>C. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de propietarios de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p>D. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de operadores de vehículos de tracción animal.</p> <p>E. Dos representantes de las fundaciones y/o corporaciones que adelanten actividades de protección animal.</p> <p>F. Un representante de la Academia con experiencia en el sector cultural y turístico.</p>	<p>cultura o <u>de</u> las entidades que hagan sus veces.</p> <p>C. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de propietarios de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p>D. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de operadores de vehículos de tracción animal.</p> <p>E. Dos representantes de las fundaciones y/o corporaciones que adelanten actividades de protección animal.</p> <p>F. Un representante de la academia con experiencia en el sector cultural y turístico.</p>	
<p>Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la Mesa estará a cargo del Gobierno Distrital o Municipal a cargo de la entidad que se defina para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 2°. Previa solicitud de la secretaría técnica y aprobación de la Mesa Integrada, podrán ser invitados a las sesiones de la Mesa para temas específicos, con derecho a voz, pero sin voto, los representantes de otras instituciones públicas o privadas, representantes de organizaciones de la sociedad civil o representantes de la academia.</p>	<p>Parágrafo 1°. <u>Esta mesa técnica adoptará su propio reglamento.</u> La Secretaría Técnica de la Mesa estará a cargo del Gobierno Distrital o Municipal a cargo de la entidad que se defina para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Previa</u> Por solicitud de la secretaría técnica y <u>con</u> sin aprobación de la mesa técnica, podrán ser invitados a las sesiones de la Mesa para temas específicos, con derecho a voz, pero sin <u>no a</u> voto, los representantes de otras instituciones públicas o</p>	
<p>los Municipios y Distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>c. Los recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional.</p> <p>d. Recursos de cooperación internacional.</p> <p>e. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</p> <p>Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad de la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal.</p>	<p>b. Recursos destinados por los municipios y distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>c. Recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional.</p> <p>d. Recursos de cooperación internacional.</p> <p>e. Donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y de los organismos internacionales.</p> <p>Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan, de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal.</p>	
<p>Artículo 10°. Proyectos de Inversión. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 10-11°. Proyectos de inversión. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p>	<p>Se cambia la enumeración de artículo.</p>
<p>Artículo 11°. Vehículos eléctricos con fines turísticos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la</p>	<p>Artículo 11-12°. Reglamentación de vehículos eléctricos con fines turísticos. <u>Dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley,</u> el Gobierno Nacional, en cabeza</p>	<p>Se cambia la enumeración de artículo.</p> <p>Se hacen modificaciones en la redacción para mayor claridad del texto.</p>

<p>expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones mínimas de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.</p>	<p>a través del Ministerio de Transporte en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones mínimas de operación de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.</p>	
<p>Artículo 12°. Modifíquese el parágrafo del artículo 2° de la Ley 2138 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expidan de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, como capacidad, peso, dimensiones, etc.</p>	<p>Artículo 12°. Modifíquese el parágrafo del artículo 2° de la Ley 2138 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expidan de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, como capacidad, peso, dimensiones, etc.</p> <p>En este mismo sentido, queda exceptuado de</p>	<p>Se elimina el artículo toda vez que la Ley 2138 de 2021 recae sobre vehículos de tracción animal que no tienen fines turísticos por lo que si se elimina la excepción planteada se generaría una duplicidad de normas sobre los de fines turísticos.</p>
<p>En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal.</p>	<p>esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal.</p>	
<p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 13°. Transitorio. Durante el periodo del desarrollo y ejecución de la política pública de sustitución, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p>El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados en los términos del artículo 11,12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.</p>	<p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 13°. Transitorio. Durante el periodo del desarrollo y ejecución de la política pública de sustitución, Mientras circulen vehículos de tracción animal con fines turísticos, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para esta actividad la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p>El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y nde los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal en los términos del artículo 11,12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.</p>	<p>Se elimina la referencia a esos tres artículos pues las conductas, el procedimiento y las sanciones están en varios artículos del Estatuto y no solo en esos tres.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 14°. Fomento del turismo responsable y comprometido con la y protección animal. En el marco de las acciones de política pública de turismo responsable El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporarán dentro del manual de buenas prácticas de turismo o del instrumento que haga sus veces, medidas destinadas a fomentar la protección y el respeto a los animales y sensibilizar frente a sobre las conductas que configuren maltrato animal, el abuso y explotación en el ejercicio de actividades turísticas.</p>	<p>Se reorganiza el articulado bajando del número 2° a 14° el presente artículo y se hacen modificaciones de redacción para aclarar el alcance de la disposición.</p>
<p>IX. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con pliego de modificaciones y solicito respetuosamente a los Honorables Senadores de la Comisión Quinta, aprobar el texto propuesto con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley No.267 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de</p>		
<p><i>actividades turísticas</i>”, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.</p> <p>Fraternalmente,</p>  <p>ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora Partido Alianza Verde</p>	<p>X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO.267 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE SUSTITUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL CON FINES TURÍSTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la expedición de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, así como las medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas; reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del maltrato.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>Turismo responsable y ético con los animales: Es el compromiso de protección, respeto y bienestar que se asume con los animales en una actividad turística. Este compromiso exige responsabilidades a todos los actores asociados al turismo para evitar los impactos negativos sobre los animales y el medio ambiente y asegurar que se garanticen los principios de bienestar animal establecidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>Artículo 3°. Lineamientos de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos. En el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, los municipios y distritos en el marco de su autonomía territorial y en colaboración con el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formularán la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p>	

<p>El desarrollo de la política pública, tendrá como mínimo, los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mecanismo alternativo o sustituto. Se definirá el mecanismo, medio o programa con el que se sustituirán los vehículos de tracción animal con fines turísticos, de acuerdo con su contexto territorial, histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente y estableciendo las condiciones de operación del servicio turístico. El mecanismo alternativo podrá ser una adaptación de los vehículos existentes sin animales previa valoración y viabilidad técnica. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Este plan estará integrado por medidas, herramientas acciones, programas y recursos encaminados a la protección de los derechos laborales de los actores vinculados a la actividad económica, en el marco de la sustitución. Medidas de protección y recuperación de los animales: Se creará una ruta integral de valoración, recepción, atención y disposición, con especial énfasis en aquellos en estado de abandono o evidente maltrato. Estas medidas deberán garantizar la protección y el bienestar integral de los animales. Plan de retiro de los animales a sustituir: El propietario del animal usado en la actividad turística, deberá entregarlo voluntariamente para que este ingrese en el plan de retiro que deberá formular y ejecutar el ente territorial en el marco de la política pública. Participación ciudadana. En la formulación de la política pública se asegurará la participación de la ciudadanía, en especial, de las organizaciones y/o asociaciones que representan los intereses de los actores involucrados, la academia y organizaciones de protección animal. Mecanismos de monitoreo y seguimiento. Implementará un proceso de monitoreo y evaluación a través de indicadores periódicos que permitan identificar la gestión e impacto de la política pública. <p>Artículo 4°. Condiciones de la Política de Sustitución. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades territoriales no podrán otorgar nuevas autorizaciones para la circulación de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los vehículos de tracción animal con fines turísticos que estén legalmente autorizados para circular podrán continuar prestando sus servicios hasta que sean beneficiados de la política pública de sustitución.</p> <p>La sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Transcurrido dicho término no podrán transitar vehículos de tracción animal con fines turísticos en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales que hayan iniciado un proceso de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos podrán continuarlo y finalizarlo sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando las garantías laborales de las personas dedicadas a dicha actividad, y las medidas de protección y bienestar de los animales usados en la misma no sea inferiores a esta.</p> <p>Artículo 5°. Sanciones. Transcurrido un año después de la entrada en vigencia de la presente ley, quienes transiten con vehículos de tracción animal con fines turísticos se someterán a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> El decomiso inmediato del animal que deberá ser incorporado dentro del Plan de retiro y demás medidas planteadas en los numerales 3 y 4 del artículo 3. Actividades de trabajo comunitario. Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <p>Parágrafo 1. La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o la norma que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones policivas o penales establecidas en el título XI-A del Código Penal a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 6°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Los municipios y distritos donde se utilicen vehículos de tracción animal con fines turísticos, con apoyo del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de las autoridades ambientales del orden nacional y territorial, formularán un Plan de adaptación laboral y de</p>
<p>reconversión productiva que les garantice a los trabajadores del sector su derecho al trabajo mediante la formulación de programas de, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios, así como los recursos necesarios para tal fin.</p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificación y caracterización de los actores relacionados con la actividad de vehículos de tracción animal con fines turísticos. Vinculación de los actores al programa de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, garantizando la formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios. Compensación económica o en especie para los actores de la actividad que no fueron beneficiarios de la sustitución de los vehículos de tracción animal. <p>Parágrafo 1°. La coordinación y la ejecución del plan de adaptación laboral y de reconversión productiva estará a cargo de los municipios y distritos, para lo cual contarán con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.</p> <p>Parágrafo 2°. La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA del municipio o distrito correspondiente ofertará programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y del plan de adaptación y reconversión productiva.</p> <p>Parágrafo 3°. Ningún plan de sustitución podrá incluir alternativas que impliquen el uso de animales.</p> <p>Artículo 7°. Ruta integral de atención y bienestar de los animales. Los municipios y distritos a través de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o de quien haga sus veces, formularán la Ruta integral de atención y bienestar para la valoración, recepción, seguimiento y disposición de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p>Esta ruta iniciará con la identificación y registro de los animales usados durante el periodo de transición y concluirá con la entrega voluntaria del animal a los entes</p>	<p>territoriales y su posterior adopción o lo que disponga el equipo médico veterinario. En ningún caso los animales podrán ser destinados nuevamente a actividades de trabajo.</p> <p>Parágrafo: Para la implementación de esta ruta, los alcaldes podrán suscribir convenios o contratos con universidades o con entidades públicas o privadas que cuenten con capacidad para albergar y cuidar adecuadamente a los animales.</p> <p>Artículo 8°. Mesa técnica integrada para la sustitución. Los municipios y distritos deberán conformar la Mesa técnica integrada para la sustitución, como mecanismo consultivo para el desarrollo, ejecución y monitoreo de la política pública.</p> <p>La Mesa técnica integrada estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El alcalde distrital/municipal o su delegado. Los Secretarios o delegados de las secretarías de hacienda, movilidad, planeación, turismo y cultura o de las entidades que hagan sus veces. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de propietarios de vehículos de tracción animal con fines turísticos. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de operadores de vehículos de tracción animal. Dos representantes de las fundaciones y/o organizaciones de protección animal. Un representante de la academia con experiencia en el sector cultural y turístico. <p>Parágrafo 1°. Esta mesa técnica adoptará su propio reglamento. La Secretaría Técnica de la Mesa estará a cargo del Gobierno Distrital o Municipal a cargo de la entidad que se defina para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 2°. Por solicitud de la secretaría técnica y con aprobación de la mesa técnica, podrán ser invitados a las sesiones de la Mesa para temas específicos, con derecho a voz, pero no a voto, los representantes de otras instituciones públicas o privadas, representantes de organizaciones de la sociedad civil o representantes de la academia.</p> <p>Artículo 9°. Prestador de servicios turísticos. Modifíquese el numeral 12 del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:</p>

<p>ARTÍCULO 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos:</p> <p>(...)</p> <p>12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico y los vehículos sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 10°. Fuentes de financiación y presupuesto. La política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos tendrá como fuentes de financiación:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. B. Recursos destinados por los municipios y distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y con el marco fiscal de mediano plazo. C. Recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional. D. Recursos de cooperación internacional. E. Donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y de los organismos internacionales. <p>Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan, de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad de la política pública de sustitución de los vehículos de tracción animal.</p> <p>Artículo 11°. Proyectos de inversión. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de los vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 12°. Reglamentación de vehículos eléctricos con fines turísticos. Dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, reglamentará las condiciones mínimas de operación de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 13°. Transitorio. Mientras circulen vehículos de tracción animal con fines turísticos, las entidades territoriales adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para esta actividad.</p> <p>El desconocimiento de las garantías de bienestar animal o de los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal.</p> <p>Artículo 14°. Fomento del turismo responsable y comprometido con la protección animal. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporará dentro del manual de buenas prácticas de turismo o del instrumento que haga sus veces, medidas destinadas a fomentar la protección y el respeto a los animales y sensibilizar sobre las conductas que configuren maltrato animal.</p> <p>Fraternalmente,</p> <div style="text-align: center;">  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora Partido Alianza Verde </div>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 297 - Lunes, 17 de marzo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 407 de 2024 Cámara, 08 de 2024 Senado, por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel. 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para Primer Debate, modificaciones al articulado y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 28 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura. 9

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 267 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas especiales de protección animal en el ejercicio de actividades turísticas..... 12